

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ORAL 014
Fijacion estado

Entre: **26/07/2018** y **27/07/2018**

Fecha: **26/07/2018**

32

Página **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300920150020700	Ejecutivo	SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto Obedezcase y Cúmplase	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301120180010100	Ejecutivo	BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Auto ordena oficiar	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301220150016200	Ejecutivo	JAVIER ORTIZ DEL VALLE	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301320160017700	Ejecutivo	HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena entregar títulos	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301320170010300	Ejecutivo	LAURA PALENCIA QUINTERO	DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA EDUCACION DE BOYACA	Auto ordena notificar	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420130010000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO PABLO PEÑA NOCUA	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto requiere	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420130022000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CSS CONSTRUCTORES S.A.	LA NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO	Obedezcase y Cúmplase	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420140013400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUTIMIO MONTENEGRO	GOBERNACION DE BOYACA - SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE	Auto Obedezcase y Cúmplase	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420150001300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Sentencia Primera instancia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420150015900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso apelación	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1

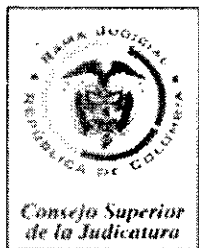
SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 26/07/2018 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420150016600	ACCION DE REPETICION	FONVICHIQ	ELKIN DARIO VILLAMIL SUAREZ	Auto ordena enviar proceso	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420160002900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUILLERMO RODRIGUEZ PARRADO	DIAN	Auto fija fecha audiencia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420160003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Sentencia Primera instancia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420170005100	Ejecutivo	FABIOLA GILDARDO CASTAÑO	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420170006700	ACCION DE REPETICION	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420170009900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ DUCON	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA	Auto fija fecha audiencia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420170016000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALFONSO PATIÑO MUÑOZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto fija fecha audiencia	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420180002800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420180009600	Ejecutivo	MIGUEL ANTONIO PULIDO	UGPP	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1
15001333301420180009900	Ejecutivo	LUIS EDUARDO CAICEDO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	26/07/2018	27/07/2018	27/07/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 26/07/2018 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: SILVIA DIOMAR ROCHA DE ROJAS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2015-00207-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO -MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el presente cuaderno al despacho con informe secretarial, donde se advierte que regreso del Tribunal Administrativo de Boyacá, con providencia de fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia que negó la medida cautelar, y en su lugar resolvió :

"PRIMERO: REVOCAR el auto proferido de 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, por medio del cual se negó la solicitud de medidas cautelares, en el proceso ejecutivo adelantado por la señora Silvia Diomar Rocha de Rojas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Juez de primera Instancia, que proceda a estudiar la solicitud de medida cautelar de embargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta la cuantía de las sumas de dinero adeudas por concepto de intereses moratorios a la parte demandante, sin oponer la inembargabilidad de los recursos, determinando aquellos que resultan embargables, así como los bancos y cuentas en las que recaerá la medida, en las sumas y cantidades en que corresponda, conforme a lo expuesto..."

Conforme a lo anterior, se encuentra para obedecer y cumplir, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en consecuencia para resolver respecto de la solicitud de Medida cautelar.

• **Medida Cautelar**

La parte actora solicitó la siguiente medida cautelar:

....De conformidad al artículo 588 y ss del C.G.P solicita se decrete el embargo y retención de dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830.053.105-3

.... Para el fin anterior solicito se oficie a los Gerentes de los Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- CI 18 N° 11 -31

BANCO POPULAR- CI 20 N° 11-72

BANCOLOMBIA- Cra 10 N° 10-22

BANCO DE OCCIDENTE- CI 18 N° 10-54

¡ BANCO BBVA - Cra 11 N° 18-41



BANCO CAJA SOCIAL- Carrera 11 n° 18-57

BANCO DAVIVIENDA- Carrera 11 N° 18-57

BANCO AV VILLAS - Cl 19 N° 10- 83

BANCO COLPATRIA- Cra 11 N° 17-86

para que determine si hay cuentas a nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo los NIT 8-999990017 y NIT 830.053.105-3 y se proceda al embargo.

Para darle trámite a la solicitud el despacho ofició a los bancos para establecer, si existen cuentas a nombre de la entidad demandada, y adicionalmente se establezca el origen de esos recursos depositados en las mencionadas cuentas, y el nombre de las mismas.

Al respecto se allega lo siguiente:

BANCO	OFICIO N°	RESPUESTA	
BANCO DE OCCIDENTE	Oficio N° EMB39017-1003	Respuesta a folio 26	<i>Señala que no tiene vínculos con la entidad. Agrega que FIDUPREVISORA S.A con NIT 830.053.105-3 ha manifestado que en sus cuentas corrientes y de ahorros no administra recursos de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.</i>
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 30	<i>Señala la relación de cuentas, correspondientes al NIT 899.999.001-7. Indicando que no son embargables, además que están inactivas. Indica una cuenta con el Nit 830.053.105-3.</i>
BANCOLOMBIA	Oficio con Código Interno 80526673	Respuesta a folio 31-35	<i>Señalan que respecto a la Nación Ministerio de Educación Nacional, no poseen vínculos con la entidad. En cuanto al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, NIT 830053105 relaciona las cuentas en estado activo.</i>
BANCO CAJA SOCIAL	Oficio N°R60593	Respuesta a folio 36	<i>Señalan que no poseen vínculos con la entidad.</i>
BANCO DAVIVIENDA	Oficio N° 990050	Respuesta a folio 37-38	<i>Se relacionan las cuentas del ministerio de educación Nacional, en estado embargo, así mismo las de Fiduciaria la Previsora.</i>
BANCO BBVA	Oficio con radicado en fecha 14 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 39-41	<i>Anexan oficio suscrito por el Subdirector de gestión financiera del Ministerio, respecto de la inembargabilidad de los recursos.</i>



			Señala las cuentas. En cuanto al Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio indican que el Nit es de Fiduprevisora patrimonios autónomos, y que son entes diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente.
BANCO COLPATRIA	Oficio N°5444857	Respuesta a folio 42-43	Señala la cuenta que esta inactiva. Así mismo que no tiene otra cuenta.
BANCO POPULAR	Oficio de fecha 4 de septiembre de 2017	Respuesta a folio 44-45	Se anexa la certificación de La Subdirectora de Gestión Financiera MINEDUCACION, mediante el cual certifica que dichos dineros son inembargables. Por encontrarse incorporados al presupuesto General de la Nación. Relaciona cuentas. Efectúa aclaración sobre el Nit de Fiduprevisora.
BANCO AV VILLAS	Oficio N° 9-22971150	Respuesta a folio 47	Señalan que no poseen vínculos con el Demandado.

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 594 del C.G.P, lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia..."

Entonces, el C.G.P, establece como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, extendiendo la regla de inembargabilidad propia de las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

Así mismo el artículo 593 del C.G.P, regula la forma para efectuar los embargos en
 1. mención:



“..ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

....
10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.....”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el despacho procedió a identificar las cuentas y establecer el origen de los recursos allí depositados, para finalmente señalar si hay lugar o no a la solicitud de embargo. Para el efecto se tiene que los bancos **AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, y BANCO COLPATRIA**, remitieron sus respuestas, encontrando que en la mayoría no tienen productos con las entidades requeridas, en otros se relacionan cuentas, anexan la certificación respecto de inembargabilidad de los recursos y se hace la salvedad que el Nit 830053105, es titular Fiduprevisora que es un patrimonio autónomo y no es del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que la jurisprudencia ha señalado una serie de excepciones al **“Principio de la Inembargabilidad de los recursos de la Nación”**, que se resumen en las siguientes :

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ C-354/97, C1154/2008- C-539/2010

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Giro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. ..."

Así en principio, y atendiendo a las consideraciones que señaló el Tribunal Administrativo en la providencia que nos disponemos a obedecer y cumplir, el título base de la ejecución en el presente asunto, es una sentencia judicial que contiene obligaciones de origen laboral a cargo de la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, luego se encontraría contenido en las dos primeras excepciones, teniendo en cuenta que son bienes incorporados en el presupuesto General de la Nación.

No obstante lo anterior, cabe precisar que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya naturaleza jurídica ha señalado la corte (C-9528/2006) se trata de una *cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.)*, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa; quiere decir lo anterior, que los recursos de la entidad demandada, están depositados en **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, conforme al Contrato de Fiducia Mercantil elevado a escritura Publica N° 0083 del 21 de junio de 1990 en la Notaria 44 del circulo de Bogotá.

Entonces, como los recursos que son del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



SOCIALES DEL MAGISTERIO, hacen parte de una Fiducia mercantil, ha señalado el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA en providencia de fecha 15 de mayo de 2018, expediente N° 15001233300020171019-00, M.P Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, que de acuerdo al artículo 1238 del C.Co, esta clase negocios fiduciarios no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo y en el caso, bajo estudio, la fiducia se constituyó en el año 1990, y el título base de esta ejecución quedo ejecutoriado con posterioridad a la constitución de la fiducia, adicionalmente los bienes objeto de fiducia no han sido cobijados por las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes del estado, en consecuencia no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, el despacho no desconoce que la solicitud de la medida no solo estaba encaminada al embargo de las cuentas que tiene el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sino también a las que posea el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y al respecto si bien sus cuentas según las certificaciones anexas se encuentran cobijadas por el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, no se puede desconocer que el título base de la ejecución en el presente asunto, es una sentencia judicial que contiene obligaciones de origen laboral a cargo de la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, lo que encajaría en las dos primeras excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación.

Ahora para efectos de proceder a decretar la medida solicitada, el despacho considera que de acuerdo a las respuestas recibidas, si bien unas cuentas están embargadas e inactivas, se tiene que se hace necesario requerir al BANCO BBVA y del BANCO POPULAR con el fin de que en relación a las cuentas del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, especifiquen además del número, nombre de la cuenta, origen de los recursos, su saldo y estado actual.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA en providencia de fecha 25 de junio de 2018, conforme se expuso en la parte motiva.

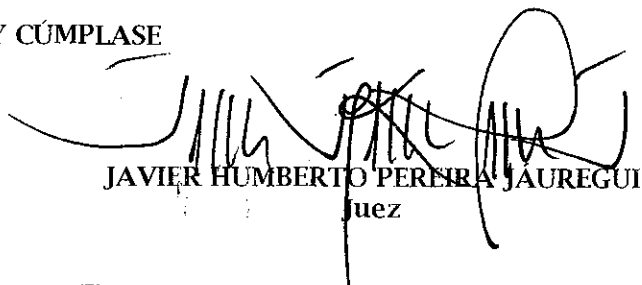
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 1 del presente cuaderno, respecto a las cuentas bajo el Nit 830.053.105-3, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: REQUERIR a los BANCOS BBVA Y POPULAR, para que en un término máximo de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación se sirvan informar con destino al proceso, respecto de las cuentas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con NIT 8.999990017, especifiquen además del número, nombre de la cuenta, origen de los recursos, su saldo y estado actual.

*El apoderado de la parte demandante deberá reclamar en la Secretaría, el oficio respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, presentarlo en la entidad correspondiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su retiro de la Secretaría, **so pena de declarar desistida la medida cautelar.** Hágasele saber a la entidad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de ley, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por el estado N° 32 de HOV
suscrito las 8:00 A.M.
27 JUL 2018
SECRETARIA



Republica De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE:
DEMANDADO:

BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP

RADICACIÓN:

1500133330011-2018-00101-00

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVA

Han venido al Despacho las diligencias con informe secretarial, se advierte que antes de resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, se hace necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirva remitir informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a favor de la señora **BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO** identificada con CC N° 23.271.556 de Tunja, por concepto de capital, cual suma por concepto de intereses moratorios, indexación y descuentos de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° UGM 007763 del 13 de septiembre de 2011**, mediante la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, **así mismo para que indique la fecha exacta de pago.**

Para cumplimiento de lo anterior, la parte **demandante deberá retirar y tramitar el oficio respectivo**, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria."

De otra parte, Se observa a folio 1 del expediente poder conferido por la señora **BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO**, a favor del abogado **GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con la CC N° 79.943.782 de Bogotá Tunja y TP 139.493 del CSJ, el cual reúne los requisitos del artículo 74 y ss del CGP, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar en los términos del memorial poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a fin que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la presente comunicación, y con destino a este proceso, se sirva remitir:

*Informe junto con los soportes del caso, y liquidación detallada, en el que se indique cuál fue la suma cancelada a favor de la señora **BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO** identificada con CC N° 23.271.556 de Tunja, por concepto de capital, cual suma por concepto de intereses*



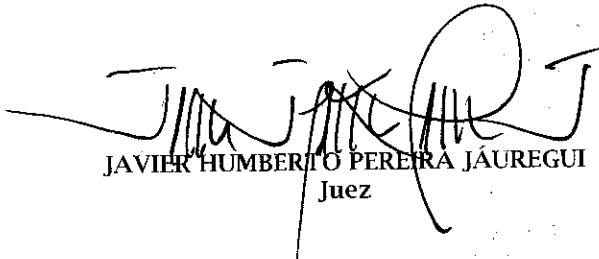
moratorios, indexación y descuentos de acuerdo a lo ordenado en la **Resolución N° UGM 007763 del 13 de septiembre de 2011**, mediante la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, así mismo para que indique la fecha exacta de pago.

Para cumplimiento de lo anterior, la parte demandante deberá retirar y tramitar el oficio respectivo, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, y deberá allegarlo al despacho con el respectivo comprobante de radicación a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte, le hará incurrir en desacato sancionable en los términos de los artículos 44 y 127 y ss del C.G.P, en concordancia con los arts. 42 num. 1, 43 num 3, y 79 num 5 de la misma normatividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **GIOVANNI A. SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con la CC N° 79.943.782 de Bogotá Tunja y TP 139.493 del CSJ como apoderado de la señora **BLANCA CECILIA ROMERO FRANCO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de HOY
siendo las 8:00 A.M.
27 JUL 2018
SECRETARIA



312

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **26 JUL 2018**

DEMANDANTE: JAVIER ORTIZ DEL VALLE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333012- 2015-00162-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra a folios 309 y 310, obra liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por Secretaría; hallando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirles aprobación.

De otro lado, se advierte que en la sentencia de seguir adelante con la ejecución dictada el 18 de julio del año actual, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 447, así como el mandamiento de pago, no obstante lo anterior, las partes no se han pronunciado al respecto por lo que se hace necesario requerirlas para que den cumplimiento a lo resuelto por el Despacho en dicha oportunidad.

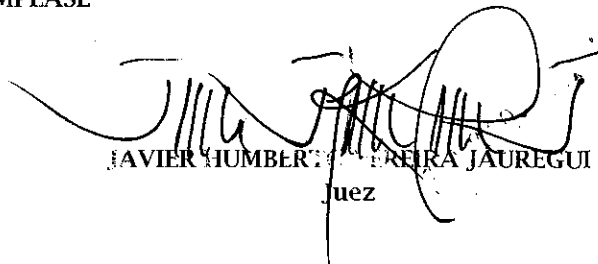
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visibles a folios 309 y 310, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO:- REQUERIR A LAS PARTES a fin que den cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de julio de 2018, esto es allegando la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yola

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de HOY
27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: HILDA ISABEL IRIARTE OVIEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333013-2016-00177-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, donde se puede evidenciar que En cumplimiento del auto anterior, se entregaron los títulos a favor de la parte demandante, según consta a folios 246-247. Ahora bien, en fecha 22 de junio de 2018, el Director jurídico del DEPARTAMENTO DE BOYACA, abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, solicita que el título a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA sea le sea entregado conforme a las facultades que le fueron conferidas en la escritura Pública N° 298 del 08 de febrero de 2017.

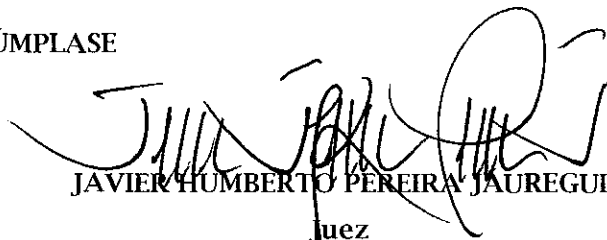
De acuerdo a lo anterior, revisando la escritura Pública N° 298 del 08 de febrero de 2017, obrante a folios 196-201, se tiene que le abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA se encuentra facultado para recibir, cobrar y hacer efectivos los títulos judiciales a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por lo anterior, entréguese el título obrante a favor de la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

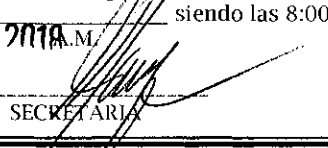
RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaria entregar al abogado GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, el título obrante a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, quien está facultado para esos efectos, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u>
HOY <u>27 IIII 2018</u> M. siendo las 8:00
 SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: LAURA PALENCIA QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA
RADICACIÓN: 1500133330006-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Han venido al Despacho las diligencias con informe secretarial, indicando que es de público conocimiento el fallecimiento del abogado **OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO (Q.E.P.D.)**, quien dentro de las presentes diligencias se desempeñó como apoderado de la demandante **LAURA PALENCIA QUINTERO**.

Al respecto, el C.G.P. el artículo 159 prevé:

“Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su turno, la misma norma establece que cuando el Juez tenga conocimiento de una de las causales de interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció, de manera que:

“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”

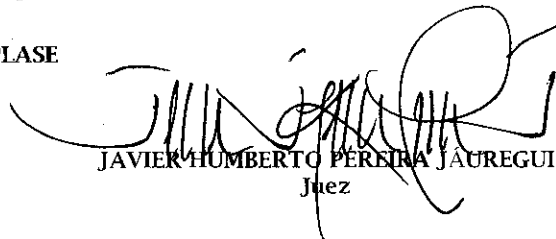
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- NOTIFIQUESE POR AVISO a la señora **LAURA PALENCIA QUINTERO**, informándole que su apoderado Dr. **OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO (Q.E.P.D.)**, falleció, de igual modo póngase de presente que dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación deberá comparecer al proceso.

SEGUNDO:- Vencido el término anterior o antes si la demandante concurre o designa un nuevo apoderado, reanúdese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 32 de HOY
- 27 JUL 2018 - a las 8:00 A.M.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativa Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

cTunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: DELIA PAOLA DEL PILAR PEÑA FONSECA Y OTROS
DEMANDADA: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00100-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha venido el proceso con informe secretarial previo, advirtiéndose que en fecha 13 de julio de 2018 (fls. 989-991), se resolvió:

PRIMERO.- AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes el Concepto médico de fecha 12 de junio, suscrito por el Dr. GUIHOVANY GARCIA CASILIMAS, Especialista de la Unidad de Cirugía General - Departamento de Cirugía - Facultad de Medicina - Universidad Nacional de Colombia, por tanto, **CÓRRASE** traslado del mismo por el término legal de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la forma y para los efectos establecidos en el artículo 228 del C.G.P.

SEGUNDO.- Fijar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO DE LA TARDE (2:00 P.M.)** en la sala B1 2, previo suministro de la dirección de Skype y número telefónico por parte del Dr. GUIHOVANY GARCIA CASILIMAS, para tal efecto, por Secretaría, póngase en conocimiento del Director del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia Dr. RUBEN CAYCEDO BELTRAN la presente decisión, conforme a los datos visibles a folio 742 del plenario.

TERCERO.- Una vez se cuente con la dirección de Skype y número telefónico del Dr. GUIHOVANY GARCIA CASILIMAS, por Secretaría, **REMÍTANSE** al Ingeniero de Sistemas adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, los datos relacionados, para que el mencionado Dr. sea contactado el próximo **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en desarrollo y con ocasión de la audiencia de incorporación de pruebas dentro del sub iudice, para efectos de que adelanten previamente las gestiones de tipo logístico para contactarlo y asegurar su comparecencia en la videoconferencia que tendrá lugar en la fecha fijada por el Despacho para el efecto descrito. Déjense las constancias de rigor."

A su turno, la apoderada de la parte demandante a folios 996 y 997, señala que el dictamen en cuestión debe acompañarse de la totalidad de los documentos e información exigidos en el artículo 226 del C.G.P., careciendo el mismo concretamente de lo siguiente:

1. "Documentos que sirven de fundamento y los que acreditan la idoneidad y experiencia del perito.
2. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica, o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

De igual manera, precisa la apoderada, que al darse respuesta a las preguntas 2 y 3 de la demanda y 5 de la contestación, se indica como fecha de realización de la cirugía una anterior a la intervención quirúrgica practicada el 18 de junio de 2011, señalando el 18 de mayo de 2018, por lo que resulta procedente aclarar esa situación, ya que no se le realizó ninguna cirugía en el año 2018.

Por lo anterior, solicita la apoderada de la parte demandante se requiera al perito que rindió el dictamen, para que previo a la realización de la audiencia de contradicción del dictamen programada para el 15 de agosto del año actual, aclare y complemente dicho dictamen conforme a lo preceptuado en el artículo 226 del CGP, aclarando las fechas de los procedimientos quirúrgicos practicados a la demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que resulta procedente requerir al perito designado Dr. **GUIHOVANY GARCIA CASILIMAS**, Especialista de la Unidad de Cirugía General - Departamento de Cirugía - Facultad de Medicina - Universidad Nacional de Colombia, para que previo a llevar a cabo la contradicción del dictamen, allegue en físico la documentación señalada, teniendo en cuenta que el mismo se adelantará por videoconferencia, acreditando cada uno de los puntos precisados por la apoderada de la parte demandante, para tal efecto póngase en conocimiento del perito el contenido de los folios 996, 996 vto y 997.

De otra parte, respecto de la aclaración de los interrogantes planteados, ello deberá surtirse en la diligencia previamente programada por el Despacho en auto anterior.

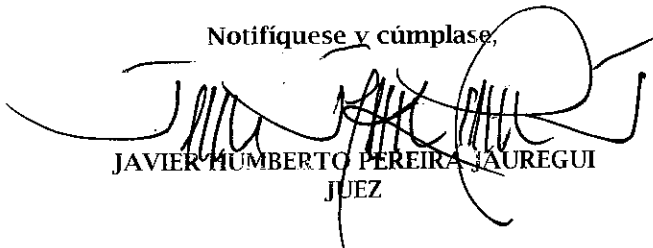
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al perito designado Dr. **GUIHOVANY GARCIA CASILIMAS**, Especialista de la Unidad de Cirugía General - Departamento de Cirugía - Facultad de Medicina - Universidad Nacional de Colombia, **para que previo a llevar a cabo la contradicción del dictamen, allegue en físico la documentación señalada**, teniendo en cuenta que el mismo se adelantará por videoconferencia, acreditando cada uno de los puntos precisados por la apoderada de la parte demandante, para tal efecto póngase en conocimiento del perito el contenido de los folios 996, 996 vto y 997.

SEGUNDO.- Respecto de la aclaración de las preguntas referidas por la apoderada de la parte demandante, ello tendrá lugar en la diligencia programada para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado Nro. 32
de ho 27 JUL 2018, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: CSS CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADA: MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN: 150013333014-2013-00220-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se Confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 513 y ss):

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016, por el juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal. Así mismo Por secretaria proceda a efectuar la liquidación de la condena en costas ordenada en la providencia de primera instancia, así mismo se remita el expediente en préstamo, conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

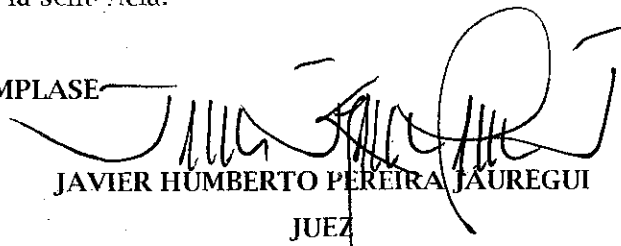
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

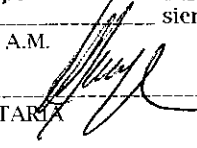
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2018.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a la liquidación de costas conforme a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, y a dar cumplimiento a la orden señalada en el numeral cuarto de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro 32 de HOY
27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA 



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@condoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: EUTIMIO MONTENEGRO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE HACIENDA - FONDO TERRITORIAL PENSIONAL DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2014-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 12 de octubre de 2017, mediante la cual se Confirma la sentencia apelada, en los siguientes términos (f. 282 y ss):

"1. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 30 de marzo de 2017, en el proceso iniciado por **Eutimio Montenegro**, contra el Departamento de Boyacá- Fondo Territorial Pensional de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, excepto el numeral **tercero** que se modifica. En su lugar se dispone:

"Tercero: A título de restablecimiento del derecho el departamento de Boyacá- Fondo Pensional Territorial de Boyacá, reconocerá y pagará la pensión de sobrevivientes a favor del señor Eutimio Montenegro, identificado con Cédula 4.094.861 de Chiquinquirá (Boyacá), en su condición de cónyuge supérstite de la señora **María del Socorro Cuevas de Montenegro**, el **59% del promedio de lo devengado durante los últimos diez (10) años de servicio**, con la inclusión de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.

El valor resultante del IBL deberá ser indexado al 1 de abril de 1994 y, a partir de esa fecha, se realizarán año a año los reajustes de ley conforme al IPC. Dado el fenómeno prescriptivo, la condena tendrá efectos fiscales a partir del 25 de octubre de 2010. La pensión, en ningún caso puede ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente.."

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER HUBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado Nro	32
27 JUL 2018	de HOY
	siendo las 8:00
	A.M.
 SECRETARIA	

30x



220

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00013 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fl. 2 y vto)

- Se declare la NULIDAD del acto administrativo No. DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja - Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se resuelve de manera negativa el derecho de petición presentado por la accionante.
- Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 002589, notificada el 13 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 4259 del 15 de agosto de 2014, expedidas por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y apelación respectivamente presentados y se confirma el acto administrativo anterior y notificada esta última el día 25 de agosto de 2014.
- Que se declare a título del restablecimiento del derecho, que la señora CARMEN ALICIA ZABALETA, tiene derecho a que la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, DE ADMINISTRACION JUDICIAL, le reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad a partir de enero de 2013.
- Se condene a la accionada a cancelar la mencionada bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional, esto es con incidencia en las siguientes prestaciones: prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, Bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la ley le corresponda.



- Se condene a la demandada a reconocer a favor de la accionante, las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1º de enero de 2013, con inclusión de la mencionada bonificación judicial.
- Se condene a liquidar las sumas en los términos del art. 187 del CPACA, así como a indexar las diferencias resultantes entre lo reconocido, hasta la fecha en que se dé el pago efectivo, al pago de intereses, se dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 192 del CPACA y se condene al pago de costas.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 3 a 4 vto y 66 - 68)

- La demandante se encuentra vinculada a la RAMA JUDICIAL desde hace más de 20 años.
- En virtud del decreto 57 del 7 de enero de 1993 y en uso de sus derechos, la accionante escogió no acogerse al nuevo régimen salarial allí establecido.
- Mediante derecho de petición la demandante solicitó a la Rama Judicial del poder público Consejo Superior de la Judicatura sala Administrativa Dirección Ejecutiva seccional de administración judicial - Tunja - Boyacá, inaplicar al Art. 2 del Decreto 383 de 2013 dada su inconstitucionalidad y como consecuencia se reconociera y pagara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.
- En respuesta a la petición, mediante acto administrativo No. DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013, la entidad niega el derecho aduciendo que entre los ingresos anuales proyectados del cargo desempeñado por la demandante del régimen no acogido versus el mismo cargo del régimen no acogido, en aplicación del art. 2 del Decreto 383 de 2013 y el memorando interno No. DEAJ13-443 de 22 de abril del mismo año, "para la vigencia 2013, no tiene derecho al pago por concepto de bonificación judicial".
- Mediante Recurso de apelación, radicado el 30 de julio de 2013, se solicitó a la entidad convocada revocar su decisión teniendo en cuenta que el paralelo realizado por la entidad, entre el salario base y régimen prestacional para los acogidos y no acogidos, es excluyente y discriminatorio debido a que al sumar prestaciones y factores salariales con el fin de determinar una diferencia a quien se le otorga La bonificación judicial, no se ajusta a derecho.
- En respuesta al recurso de reposición, mediante acto administrativo No. 002589, notificado el día 13 de septiembre de 2013, la Dirección Administrativa de Administración Judicial, confirma en todas sus partes la decisión anterior.
- En respuesta al recurso de apelación, mediante acto administrativo No. 4259 del 15 de agosto de 2014, notificado el día 25 de agosto de 2014, la Dirección Administrativa de Administración judicial confirma en todas sus partes la decisión



anterior, expresando entre otros que "(...) la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando son clara y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional"

- El requisito de procedibilidad fue agotado ante la Procuraduría No. 46 judicial Administrativa en donde se declaró fallida la conciliación extrajudicial por falta de ánimo conciliatorio.

3. NORMAS VIOLADAS:

Refirió la actora como normas violadas los arts. 1, 4, 13 y subsiguientes de la Constitución Política de Colombia, así como lo dispuesto en la leyes 4 de 1992, 50 de 1990, Decreto 57 de 1993, y Ley 734 de 2002.

Argumenta que la demandante escogió no acogerse al nuevo régimen salarial establecido en el mencionado Decreto 57 de 1993, y que el nuevo régimen salarial dispuesto en el Decreto antes mencionado sufrió varias modificaciones con la expedición de los Decretos 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y 874 de 2012 los cuales, en defensa de los principios de igualdad y equidad, decretaron incrementos salariales y primas especiales que buscan proteger los derechos de aquellas personas que decidieron no acogerse al régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993.

Señala que producto de las reclamaciones consistentes, a través de la dirigencia sindical de ASONAL JUDICIAL, con el Gobierno Nacional, el 6 de noviembre de 2012, se suscribió acta de acuerdo en la cual se acordó entre otros aspectos "reconocer el derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una remuneración en los términos de la ley 4 de 1992, atendiendo criterios de equidad".

Con base en lo anterior y mediante Decreto 383 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones, resaltado el apoderado lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, respecto a los funcionarios y empleados que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, así como 106 de 1994 y 43 de 1995.

Manifestando que significa una ruptura del principio constitucional de igualdad pues, mientras aquellas personas que se acogieron al nuevo régimen salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 y subsiguientes tienen derecho a un "bonificación judicial", sin embargo aquellas personas como la demandante, que llevan más de treinta años al servicio de la rama y que optaron no acogerse al mencionado régimen salarial no tendría



este derecho hasta tanto no perciban *“un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decreto 57 y 110 de 1993...”*

Expone que la BONIFICACION JUDICIAL, que se estableció en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por su naturaleza jurídica, no puede excluir, ni tan siquiera temporalmente, como ocurre con quienes más tiempo le han servido a la Rama Judicial y que de contera se acogieron a los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y menos bajo una condición encriptado que avizoraría una suerte de nivelación salarial que el Gobierno no ha decretado, como expresamente se establece en el Decreto 383 de 2013, quedando claro que los decretos antes señalados, no hay una verdadera nivelación salarial para el demandante.

Indica que se marca la discriminación respecto de los decretos 282, 283 y 284, por cuanto en los mismos se determina que para poder llegar a tener derecho a la bonificación los empleados no acogidos o antiguos, deben esperar a que durante todo el año, se sumen los ingresos que por todo concepto devenguen los empleados acogidos o nuevos, luego se divida por doce y así determinar si se tiene o no derecho a una nivelación; es evidente que los ingresos de los no acogidos es mayor, por ello siempre esa bonificación se hará inalcanzable.

Concluyendo que la entidad demandada contravino los criterios fijados el legislador con la expedición de los actos administrativos, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2º de la ley 4 de 1992, estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, los actos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la ley 4 de 1992, al haber señalado una bonificación judicial a un grupo de servidores públicos, y no hacerlo extensivo a los demás, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, solicitando de esta manera la nulidad de los actos demandados.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (FL. 131 y ss)**

Dentro del término otorgado para contestar demanda, señala el apoderado de la entidad demandada que se opone en forma rotunda a todas y cada una de las pretensiones incoadas, y respecto de los hechos indica que se realizó un recuento en el cual se citó



normas y manifestaciones subjetivas de la demandante a causa propia, por lo que se atiene a lo probado en el proceso.

Para la entidad demandada, señala que el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante el cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros de los servidores públicos de la Rama Judicial. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como órgano ejecutor de la Rama Judicial se encuentra sometida al imperio de la Ley y no le es dable darle alcances a las normas que no tiene y cuya competencia no es atribuible a su fuero.

Indica una vez señalados los artículos 1º y 2º del Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, mediante el cual creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que una vez definido el ámbito jurídico sobre la forma que se debe calcular dicho pago para los servidores judiciales que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1193, 106 de 1994 y 43 de 1995 y vienen regidos por el Decreto 1034 del 21 de mayo de 2013, lleva a concluir que la Dirección Ejecutiva Seccional ha obrado de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia.

Finalmente propone como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, INEPTA DEMANDA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 04 de febrero de 2016, notificada la parte accionada¹, fue presentada contestación por la **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, dentro del término legal²; con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 22 de febrero de 2017, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas³.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El día 03 de abril de 2017, se desarrolló la audiencia de pruebas en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los

¹ Ver folio 124 del expediente

² Ver Folios 131 a 135 del expediente

³ Ver folios 178 y ss del expediente



alegatos por escrito (fls 201 y vto). Posteriormente mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2017, se decretó prueba de oficio (fl. 206 a 208)

IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE:** Guardó silencio.
2. **PARTE DEMANDADA:** Guardó silencio.
3. **MINISTERIO PUBLICO:** Guardó silencio.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. Respuesta a Derecho de petición DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013 (fls. 13 a 14; 95 a 97; 140 a 141).
2. Recurso de apelación en contra de la decisión DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013 (fls. 15 a 18; 98 a 101; 143 a 145).
3. Resolución No. 2589, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (fls.19 a 22; 102 a 106; 146 a 150).
4. Resolución No. 4259 del 15 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (fls. 24 a 31; 107 a 116; 161 a 168)
5. Certificado de tiempo de servicios No. 0512, de fecha 15 de agosto de 2014. (fls. 34; 153)
6. Certificación detallada de pagos No. 0513, de la señora CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA, desde enero de 2010 a junio de 2014 (fls. 35 a 41; 154 a 160)
7. Certificado de Tiempo de servicios, del 22 de agosto de 2013 (fl. 42).
8. Certificación detallada de pagos desde enero de 1992 a noviembre de 1998 (fls. 42 vto a 44 y 45 a 47 vto).
9. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con número EXTDSTJ13-7216 (FLS. 78 a 80, 92 a 94)
10. Copia oficio DESTJ15-2230 del 26 de agosto de 2015, por medio del cual se da respuesta a un derecho de petición (fls. 117 a 119)



11. Copia derecho de petición de fecha 17 de julio de 2015 (fls. 120 a 122)
12. Oficio DESAJT-TH-CL2017-0563, por medio del cual se realiza el comparativo del ingreso total anual devengado por una persona que desempeña el mismo cargo que la señora CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA, para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
13. Oficio DESAJT-TH-CL2017-0409, respecto del certificado de pagos realizados a la señora CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA, desde enero de 2013 a febrero de 2017. (fls. 188 a 200)
14. Certificado DESTJL-TH-CL2017-02706, señalando que la señora CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA, se vinculó desde el 29 de enero de 1985, y el valor de las cesantías parciales retroactivas canceladas con la Resolución No. 002464 de fecha 02 de septiembre de 2014. (fls.244)
15. Copia de la Resolución No. 002464 de fecha 02 de septiembre de 2014. (fls. 245 vto)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Determinar si en el asunto sometido a esta jurisdicción debe inaplicarse el artículo 2º del Decreto 383 de 2013, por contravenir el artículo 4 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, buena fe y confianza legítima; en caso afirmativo si los actos demandados, esto es, el Oficio DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013 y las Resoluciones No. 02589 notificada el 13 de septiembre de 2013 y 4259 del 15 de agosto de 2014, se encuentran viciados de nulidad.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

2.1 Tesis de la Parte Demandante:

Considera que la accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en términos de equidad como factor salarial y prestacional en concordancia con las normas constitucionales y laborales por lo que la



administración debe inaplicar los apartes inconstitucionales del art. 2 del mencionado decreto. Señala que los actos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la ley 4 de 1992, al haber señalado una bonificación judicial a un grupo de servidores públicos, y no hacerlo extensivo a los demás, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, solicitando de esta su nulidad.

2.2 Tesis de la parte Demandada NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL:

Argumenta que la facultad para fijar las remuneraciones de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional a cuyas determinaciones se encuentra sometida la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano ejecutor de la Rama Judicial, por lo cual, la Entidad no puede extender los efectos de Decreto 383 de 2013, a servidores en situaciones diferentes a las en el contempladas, dado que esa competencia no le es atribuible y se estaría actuando contra la ley.

2.3 Tesis Ministerio Público: Guardó silencio.

2.4 Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

Despacho declarara probadas las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", y la denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por la entidad demandada, NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y en ese sentido negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en cuanto, la accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial beneficiarios del régimen del Decreto 57 de 1993, al cual no se acogió la demandante en su oportunidad; de igual forma no se advierte el trato desigual injustificado que se alega para solicitar la inaplicación del referido Decreto, por cuanto al emprender el test de igualdad que se propone, se encuentra que se somete a comparación regímenes que no resultan comparables, teniendo en cuenta además que se debe valorar en su conjunto el mencionado régimen y no cada prestación de forma separada. Luego no es procedente inaplicar el artículo 2º del Decreto 383 de 2013 ante la ausencia de apoyo argumentativo que permita inferir que existe una contradicción a los supuestos constitucionales.

3. PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

- i) De los sistemas salariales y prestacionales de la Rama Judicial
- ii) La bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y su solicitud de inaplicación por vulneración del principio de igualdad
- iii) Del caso concreto



3.1 De los sistemas salariales y prestacionales de la Rama Judicial

En virtud del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, entre otras, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. En tal contexto, se expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos de la Rama Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ésta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) b. Los empleados del gobierno nacional, la Rama Judicial (...)"

Ahora, la ley en mención dispuso que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno tendría en cuenta los siguientes criterios:

"(...) ARTÍCULO 2: (...)

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 3 prevé que el sistema salarial de los servidores públicos está integrado por *"los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos"*. Finalmente, en el artículo 10 dispuso que todo régimen salarial o prestacional que contraríe las anteriores disposiciones carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Nacional expidió el decreto 57 de 1993 *"Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar 6 y se dictan otras disposiciones"*, el cual dispuso en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:



"(...) **ARTÍCULO 1°.** El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público.

ARTÍCULO 2°. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha."

De lo anterior se colige el establecimiento de dos sistemas de remuneración para los empleados de la rama judicial, el **acogido**, para aquellos que se vincularan a partir del 7 de enero de 1993 (fecha de entrada en vigencia del decreto 057), al cual podían optar aquellos servidores que ya estuvieran vinculados, por una sola vez, antes del 28 de febrero de ese año; y de otra parte el sistema **no acogido**, para aquellos que estando vinculados, con anterioridad a esa fecha no manifestaran optar por éste último, éstos continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el decreto 51 de 1993.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el nuevo régimen salarial y prestacional establecido para los servidores de la Rama Judicial en su artículo 12 del aludido decreto 57 de 1993, suprimió los factores salariales de prima de antigüedad, ascensional y capacitación o, cualquier otra sobre-remuneración. Adicionalmente, dejó de aplicarse el régimen de retroactividad de cesantías.

Los trabajadores a los que se les aplica éste último régimen salarial son quienes a partir del año 2013, en virtud de la expedición del Decreto No. 383 de ese año, se encuentran percibiendo la bonificación judicial.

3.2 La bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y su solicitud de inaplicación por vulneración del principio de igualdad

El 6 de marzo de 2013 se expide el **Decreto No. 0383 de 2013** (modificado por el Decreto 22 de 2014), que en sus artículo 1º estableció:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por



el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla...

"...Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio..."

Conforme a los artículos transcritos del Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial mensual, a partir de enero de 2013, para i) Los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ii) los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, iii) Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, iv) los cargos de los Juzgados Municipales v) los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, vi) Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores.

Dentro del concepto de violación, la accionante solicita se inaplique lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, por contravenir el art. 4 de la Constitución Política y los principios constitucionales de igualdad, derecho al trabajo en condiciones de dignidad y justicia, buena fe y confianza legítima, al excluir del reconocimiento de la bonificación judicial a quienes no se encuentren acogidos al régimen salarial y prestacional de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012

Para establecer si tal exclusión resulta injustificada y contraría el principio de igualdad de la accionante, sea lo primero precisar que la garantía de este principio *"no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un*



trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto ... Así puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas que, de acuerdo a sus condiciones, hacen razonable la distinción, o que, aún en casos en los que hay individuos enfrentados a una misma situación, existan motivos que justifican un trato particularizado”⁴.

Así, la Corte Constitucional⁵ para efectos de determinar violaciones al principio de igualdad viene utilizando el denominado “test de igualdad” que se edifica sobre los siguientes elementos:

- i) Relevancia del principio de igualdad en un determinado caso. Lo primero que debe establecerse es si el trato diferente recae sobre situaciones claramente distintas o se trata de situaciones que sí son comparables.
- ii) Razonabilidad a la luz del principio de igualdad. *“Para diferenciar si el trato diferencial establecido en una norma es razonable, la Corte ha mirado, primero, cuáles son los fines buscados por tal diferencia, segundo, cuál fue el medio empleado por el legislador para alcanzarlos y, tercero, cuál es la relación entre este medio y dichos fines”.*
- iii) Debe determinarse *“si la relación entre el trato diferente escogido por el legislador para alcanzar el fin buscado es jurídicamente suficiente”* atendiendo a criterios de idoneidad, conducencia y necesidad.

Para lo que interesa a este proceso, debe establecerse si existe razón suficiente que justifique que el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, excluyera a los funcionarios de Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar no acogidos al régimen salarial y prestacional de los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012, del reconocimiento de la bonificación judicial creada por aquel decreto.

En este contexto, únicamente los trabajadores que optaron por acogerse al Decreto No. 57 de 1993 tienen derecho a percibir la bonificación judicial creada por el citado Decreto. Sin embargo, respecto de los **trabajadores no acogidos**, la norma estableció que para devengar la mentada bonificación es requisito *sine qua non* tener un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación creada respecto de los trabajadores acogidos que ejercen el mismo empleo.

Asimismo, el Decreto No. 57 de 1993, preciso que los servidores públicos de la Rama Judicial que optaran por el régimen regulado en ese decreto, o se vincularan por primera vez a la entidad:

⁴ Corte Constitucional. C-629/09.

⁵ Corte Constitucional. C-741/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



"Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, **no tendrán derecho a las primas de antigüedad**, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobrerremuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes".

Misma normatividad que en aras de garantizar el principio de igualdad, estableció el siguiente incremento salarial para los **no acogidos** en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 17. En desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, los empleados de la Rama Judicial que **no opten por el régimen** establecido en el presente Decreto tendrán derecho a un **incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992**, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año 1993. (...)" *Negrilla fuera de texto*

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2009⁶ se refirió a la improcedencia de beneficiarse de los dos regímenes salariales y prestacionales de la rama judicial, así:

"La parte demandante pretende que se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior, pero con base en las asignaciones básicas fijadas en el nuevo régimen y el reconocimiento y pago del incremento del 2.5%, consagrado en el Decreto 57 de 1993.

Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

En otras palabras las pretensiones no pueden prosperar porque la parte demandante al no acogerse simultáneamente a los aspectos más favorables que

⁶ Sección Segunda. Subsección B. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2651-04



han venido ofreciendo los regímenes alternativos arriba aludidos, porque de aceptarse esta situación se vulneraría el principio de inescindibilidad de las normas, sino que no sería justo ni equitativo frente a quienes se encuentran bajo el ordenamiento expedido en cumplimiento de la Ley 4a de 1992, que sólo tienen derecho a la asignación básica sin primas de ninguna índole."

Esa misma corporación en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, proferida por la Sección Segunda - Subsección A en el proceso con radicación No. 25000-2325-000-2004-04894-01, señaló frente a la bonificación de los servidores públicos de la Rama Judicial lo siguiente:

"(...) Para aquellas personas que se siguieron rigiendo por las normas anteriores, el artículo 4° del Decreto 51 de 1993 les señaló la suma o valor nominal de la remuneración correspondiente al año 1993.

Sin embargo, el artículo 17 del Decreto 57 de 1993 estableció el derecho a un incremento del 2.5% adicional, sobre la asignación básica que al 31 de diciembre de 1992 venían recibiendo los empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen contenido en dicho Decreto; tal estipulación se hizo en los siguientes términos:

(---)

En las anteriores condiciones, se ha entendido que la liquidación del salario del año 1993 debió incluir no solo la asignación básica estipulada por el gobierno para cada grado, de acuerdo a la tabla relacionada en el Decreto 51 de 1993, sino el incremento del 2,5% sobre el valor de la ASIGNACIÓN BÁSICA que recibía el funcionario a 31 de diciembre del año 1992.

El artículo 4° del Decreto 106 de 1994 'Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones', en términos similares, mantuvo el incremento porcentual adicional de nivelación, incrementando su valor en un 21%, así:

'Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1994, a un incremento del 21% de la remuneración contemplada en el artículo 17 del Decreto 57 de 1993'.

Esta Corporación ha precisado la diferencia entre los conceptos asignación básica y remuneración, contenidos en las precitadas normas, sosteniendo que la 'asignación básica' prevista en el artículo 4° del Decreto 51 de 1993 es inferior al término 'remuneración' mensual mencionado en el artículo 4° del Decreto 57 del mismo año. Siendo ello así, se entiende que quienes continúan con el régimen 'anterior', tienen derecho al reconocimiento y pago de prima de antigüedad según lo estipula el artículo 17 del precitado Decreto 51 de 1993 y esta forma de retribución mensual forma parte de su 'remuneración'. (...)" (Negrilla fuera del texto original)



Y más adelante señaló:

"(...) Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que no optaron por el régimen establecido en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y que no opten por el régimen establecido en el presente decreto, tendrán derecho a partir del 1° de enero de 1995, a un incremento del dieciocho por ciento (18%) de la remuneración Que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1994 (...)" (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, aquellos servidores que decidieron no acogerse al régimen salarial y prestacional dispuesto en el Decreto No. 57 de 1993 no pueden devengar adicionalmente una bonificación que se encuentra en un régimen salarial distinto.

3.3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que la demandante **CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA** pretende con la declaratoria de nulidad de los actos demandados y consecuentemente se reconozca y ordene pagar la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial y prestacional, esto con incidencia en las siguientes prestaciones: a) prima de servicios, b) Prima de productividad, c) Prima de vacaciones, d) Prima de navidad, e) Prima de bonificación por servicios prestados, f) Cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente, se acreditó que la señora **CARMEN ALICIA ZABALETA ZABALETA** ha prestado sus servicios en la Rama Judicial desde el 21 de octubre de 1981 y para el momento de la expedición de los actos acusados se desempeñaba como Oficial Mayor Grado 9 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chiquinquirá, en calidad de servidor no acogido al régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto No. 57 de 1993 (f. 214)

Revisado el plenario se constató que la señora **CARMEN ALICIA ZABALETA** solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, se le informara las razones por las cuales no se le canceló la nivelación salarial en los términos del Decreto 383 de 2013.

La entidad demandada, en oficio No. DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013 y en la resolución No. 2589 del 09 de septiembre de 2013, resolvió tal pedimento de manera desfavorable, pues de una parte, la actora no ostentaba derecho adquirido alguno sobre ese emolumento, dado que se creó con posterioridad a su ingreso al servicio y de otra parte porque constató que la demandante para el año 2013 devengó ingresos anuales que ~~superaban~~ superaban lo percibido por su cargo equivalente en el sistema de los acogidos, con lo cual



no se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 decreto 383 de 2013 (fl. 95 - 96 y 102 a 105 respectivamente).

Así las cosas, al someter al test de igualdad el régimen del Decreto 57 de 1993 (a cuyos beneficiarios está dirigida expresamente la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013) y el régimen antiguo de la Rama Judicial contenido en el decreto 51 de 1993, del cual es beneficiaria, por su decisión libre de continuar en éste, se encuentra que éstos regímenes tienen prerrogativas diferentes, y es así que para quienes decidieron continuar con el régimen de la Rama Judicial, establecido el Decreto 51 de 1993 en su artículo 17, se les continuaría reconociendo prima de antigüedad y para algunos funcionarios, las primas accesorial y de capacitación (art.18). Por su parte, quienes se acogieron al nuevo régimen expedido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, el contenido en el Decreto 57 de 1993, no tendrían derecho a las señaladas primas (antigüedad, accesorial, de capacitación), sin embargo, su remuneración básica aumentó

Lo anterior pone de presente que no son idénticas las situaciones de los servidores públicos que prestando sus servicios a la Rama Judicial están amparados por regímenes salariales y prestacionales diferentes.

Entonces, en principio, en el caso en concreto, no pasaría de la verificación del primer elemento del test de igualdad, en cuanto el trato diferente recae sobre situaciones que no son comparables.

La Jurisprudencia de la Corte constitucional ha precisado que constitucionalmente nada impide al legislador expedir uno o varios ordenamientos en los que establezca las disposiciones que deben regir las relaciones laborales de los trabajadores tanto del sector público como del privado, siempre y cuando se respete el ordenamiento constitucional y se garanticen los principios mínimos fundamentales contemplados en el artículo 53 superior, cuya finalidad protectora envuelve a todos los trabajadores, cualquiera que sea el régimen al que deban sujetarse.

En este sentido, esa Corporación ha señalado que la decisión de expedir uno o varios ordenamientos de índole laboral es un asunto de técnica legislativa que compete decidir exclusivamente al Congreso de la República, dentro de la facultad que tiene de hacer las leyes y de expedir códigos en todos los ramos de la legislación⁷.

Sobre el particular ha expresado esa Corporación:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C- 055/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



*"El artículo 53 del estatuto superior no pretende una ciega unificación normativa en materia laboral que desconozca la facultad del legislador de establecer regímenes diferenciados mas no discriminatorios, atendiendo a las particularidades concretas de las relaciones de trabajo que se pretenden regular. Su finalidad es la de exigir al legislador la consagración uniforme en los distintos regímenes de los principios mínimos fundamentales que protegen a los trabajadores y la manera de garantizarlos, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad ante la ley."*⁸

En este orden de ideas la Corte Constitucional ha aceptado que en materia laboral puedan coexistir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de una relación de trabajo entre los trabajadores y los empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que *per se* se viole el principio de igualdad. De manera que no resulta contrario al ordenamiento superior la existencia de los regímenes referidos al interior de la Rama Judicial del Poder Público.

Con fundamento en lo anterior y como quiera que, como se indicó antes, al interior de la rama Judicial coexisten dos regímenes salariales y prestacionales diversos, y a efectos de desarrollar el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que el juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, aspecto que no se presenta en el *sub examine*, por cuanto al existir varios grupos de servidores que a su vez se encuentran regidos por sistemas de beneficios diferentes, no resulta posible establecer en esas circunstancias una vulneración del artículo 13 superior.

Así mismo, es importante precisar que cada régimen salarial y prestacional debe ser entendido como un sistema particular que no puede ser analizado de forma aislada para ser comparado de forma descontextualizada a efectos de someterlo al examen de igualdad.

Así lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 1999, al señalar:

"...Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes,

⁸ Ibidem



que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.”

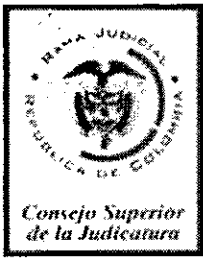
Pese a lo expuesto, resulta indispensable aclarar que jurisprudencialmente también se ha establecido la posibilidad de efectuar un juicio de legalidad frente a una prestación concreta que forme parte de un régimen especial, si previamente se establece: (i) que la prestación es verdaderamente autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (ii) que la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (iii) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al general y que la carencia de compensación resulte evidente⁹, es decir, que solo si la prestación acusada de discriminatoria es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría entrarse a realizar la confrontación de vulneración al derecho a la igualdad¹⁰.

En el presente caso, la discutida bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 no es autónoma o separable del régimen del Decreto 57 de 1993, en cuanto su creación precisamente se fundamentó en la escala de remuneración de los cobijados por este decreto, dado que, se consideró que aun cuando se decía expedido en desarrollo de la Ley 4^a de 1992, en la realidad se evidenció que dicho ingreso no correspondía al mandato de nivelación salarial ordenado por la ley marco. Así, se repite, las asignaciones sobre las cuales se calculó el monto de la bonificación judiciales fueron las establecidas en el Decreto 57/93 y los decretos anuales que profirió el Gobierno Nacional para este régimen, buscando la bonificación cumplir con la nivelación salarial ordenada en la Ley 4^a de 1992.

De acuerdo al análisis efectuado en los actos administrativos Resolución 002589 del 09 de septiembre de 2013 y Resolución No. 4259 del 15 de agosto de 2014 (actos demandados), dentro de los ingresos de quienes están en el régimen del Decreto 57 de 1993 y de quienes continuaron con el régimen antiguo de la Rama Judicial, evidencia que la remuneración percibida por una persona que pertenece al régimen de la demandante (Dcto. 51/93) además de ser notoriamente superior a la que devenga su símil dentro de la planta de cargos de la Rama Judicial, pero sujeto al Decreto 57 de 1993, contiene un elemento retributivo que permite establecer una compensación frente a aquello que no le

⁹ Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicha sentencia se señaló lo siguiente “Así las cosas, es posible concluir que existe una discriminación (i) si la prestación es separable y (ii) la ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial, sin que (iii) aparezca otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social. Sin embargo, en virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario, por lo cual la Corte considera que estos requisitos deben cumplirse de manera manifiesta para que puede concluirse que existe una violación a la igualdad. Por consiguiente, (i) la autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras, (ii) la inferioridad del régimen especial debe ser indudable y (iii) la carencia de compensación debe ser evidente. En el mismo sentido ver la sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁰ Ibidem Sentencia C-956/01 M.P.. Eduardo Montealegre Lynett



es reconocido por concepto de bonificación judicial, tal y como se extrae de la siguiente comparación efectuada con el cargo de **Oficial Mayor del Circuito** de la accionante para los años 2013 a 2016 como se evidencia a folios 184 a 187, el cual a pesar de contener una comparación para el año 2017, advierte que a la fecha de la expedición de la certificación no se han decretado los incrementos salariales.

PERIODO	Remuneración anual de la demandante como Oficial Mayor del Circuito bajo el régimen ACOGIDO	Remuneración anual de la demandante como Oficial Mayor del Circuito bajo el régimen NO ACOGIDO
2013	39.440.043	48.836.900
2014	44.495.356	50.263.461
2015	50.404.282	52.584.631
2016	57.935.085	57.935.082

Entonces, tal y como se señaló en principio, el sub examine no pasaría de la verificación del primer elemento del test de igualdad, en cuanto el trato diferente recae sobre regímenes que no son comparables. Además, la bonificación que se echa de menos en el régimen del Decreto 51 de 1993 no es separable del régimen salarial y prestacional del Decreto 57 de 1993, y en últimas, precisamente gracias a la bonificación judicial es que quienes están amparados por éste último tienen ingresos que por lo menos se acercan a los beneficiarios del Decreto 51 de 1991, que para el caso de la señora CARMEN ALICIA ZABALETA, concretamente se observa que devenga mensualmente **prima de antigüedad, subsidio de alimentación, así como el incremento del 2.5 (certificación factores salariales fl. 188 a 200)**, factores que no devengan los trabajadores a los que se les aplica el Decreto 57 de 1993, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho a la igualdad, toda vez que, tal como lo indicó la Corte Constitucional, pese a que no sea beneficiaria de una prestación específica, en éste caso, la bonificación judicial, tal desventaja se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen salarial, como lo es el pago de la prima de antigüedad, entre otros.

Reafirma este último argumento, según el cual la bonificación judicial lo que hizo fue igualar salarialmente estos dos regímenes contrario de constituirse en una desnivelación salarial para quienes amparados por el régimen del Decreto 51 de 1993 cumplen las mismas funciones que los llamados acogidos, el artículo 2 del Decreto 383 de 2013 que estableció a futuro una garantía consistente en que en caso que el **ingreso total anual de un servidor** que desempeñe el mismo empleo fuere inferior frente a aquel que devenga la bonificación judicial, esa diferencia monetaria le será reconocida.



Según lo hasta aquí expuesto, la accionante, al no pertenecer al régimen dispuesto en el Decreto 57 de 1993, no es beneficiaria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sin que se lograra demostrar tampoco que se encuentra en el evento del artículo 2 de este último, para los años 2013-2015.

Sin embargo, advierte el despacho una diferencia salarial en contra de la señora Carmen Alicia Zabaleta Zabaleta, para el año 2016, que ya fue objeto de reconocimiento por parte de la administración según se observa de los certificados de salarios visibles a folios 197 a 200, es decir desde marzo del año 2016 a febrero de 2017, en los términos del Art. 2º del Decreto 383 de 2013, cuando establece:

"Artículo 2: Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio".

Por ende su ingreso mensual y anual no es y no puede ser inferior a los empleados acogidos, desvirtuando los argumentos de la parte demandante, y en ese sentido es legítimo que el mencionado decreto no se aplique a quienes se vincularon con anterioridad a la expedición del Decreto 57 de 1993 y que no se acogieron a este aun teniendo la posibilidad de hacerlo, pues la expedición de un nuevo régimen salarial y prestacional no habilita al legislador para desconocer los derechos adquiridos por el personal cobijado al régimen antiguo.

Por otro lado, el despacho destaca que el derecho de petición que elevó la accionante en sede administrativa en fecha 03 de julio de 2013 (fls. 93-94), únicamente se limitó a solicitar información respecto de las razones por las cuales no se le canceló la nivelación salarial en los términos del Decreto 383 de 2013, y en atención a esto la entidad demandada mediante el oficio DESTJ13-1932 del 22 de julio de 2013¹¹, aquí demandado, señaló "(...) una vez realizadas las respectivas operaciones aritméticas y matemáticas del caso, es de concluir que existe una diferencia positiva entre los ingresos totales anuales del

¹¹ Ver folios 95 y 96 del expediente.



cargo de Oficial Mayor Categoría Circuito del régimen no acogido contra el mismo cargo del régimen acogido, por lo tanto y dándole aplicabilidad al Artículo 2 del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, para el año 2013, no tiene derecho al pago por concepto de Bonificación Judicial”.

Decisión contra la cual la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación visible a folios 98 a 101, en donde la accionante resaltó que el artículo 17 del Decreto 51 de 1993, concede el derecho a recibir una prima de antigüedad, beneficio que consiste en un porcentaje de la asignación básica que se causa en forma adicional y creciente para cada funcionario según el tiempo de servicios, es decir, que el valor de dicha prima es distinto para cada empleado y se incrementa de forma automática cuando aumenta la asignación básica; argumentando que su asignación básica es muy inferior a la asignación mensual de un Oficial Mayor dentro del régimen acogido.

En el mencionado recurso realiza una comparación de la asignación mensual, sin incluir la prima de antigüedad, afirmando que hacerlo sería injusto e inequitativo, pues no se puede comparar un oficial mayor que apenas ingresa con personas antiguas que se han esforzado y ganado cada una de las conquistas laborales.

Al respecto es pertinente señalar que el valor de la prima de antigüedad en un principio correspondía a un dos por ciento (2%) de la asignación mensual básica, por cada año continuo de servicios en propiedad en sus respectivos cargos y comenzaba a partir del 1° de enero de 1970¹². Posteriormente, el Decreto N° 1231 de 1973 incrementó la prima de antigüedad en un diez por ciento (10%), por cada dos (2) años de servicios prestados en propiedad o en interinidad (art. 2°) y luego, por medio el Decreto No. 542 de 1977 se limitó en referencia al sueldo de la autoridad nominadora; situación que tuvo que ser reglamentada por el Decreto No. 306 de 1983, dado que dicha restricción no aplicaba a algunos servidores que se encontraban en dicho supuesto y por el cual se ordenó

¹² Decreto N° 903 el 31 de mayo de 1969 **ARTÍCULO 4°.** Crease una prima de antigüedad para todos los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, excepción hecha de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado, por valor de un dos por ciento de la asignación mensual básica por cada año continuo de servicios, en propiedad, que completen en sus respectivos cargos, a partir del día 1° de enero de 1970.

El cómputo del tiempo se interrumpe por discontinuidad en el servicio y por pasar a un cargo de superior remuneración, casos en los cuales la antigüedad comenzará a contarse, con prescindencia del lapso anterior, a partir de la toma de posesión del nuevo empleo.



reconocer y liquidar por ese año un 10% más, hasta un tope del 40%, sin perjuicio de delimitarla hacia el futuro en un máximo de 96%.

La Sección Segunda en providencia de 3 de marzo de 2005, con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, expediente 6048 de 2003, actor: Julio Roberto Quimbay Gómez, se refirió a la prima de antigüedad en los siguientes términos:

"Este beneficio consiste en un porcentaje de la asignación básica que se causa en forma adicional y creciente para cada funcionario según el tiempo servido. En este orden de ideas, el valor de la prima de antigüedad es distinto para cada empleado y se incrementa de forma automática cuando aumenta la asignación básica: cuando el Gobierno expidió los Decretos que contienen el valor nominal de la Asignación Básica incrementada de cada año, estaba igualmente incrementando el valor de la prima de antigüedad correspondiente; es decir incrementaba su remuneración."

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, para el despacho la prima de antigüedad es reconocida como factor salarial que debe tenerse en cuenta en el total devengado anual de los empleados que no se acogieron al nuevo régimen contenido en el Decreto No. 57 de 1993, pues sólo aquellas personas que se mantuvieron en el régimen anterior conservaron el derecho a devengarla; y es así teniendo en cuenta que la mencionada prima de antigüedad se ve reflejada al momento de liquidar las cesantías, tal y como se aprecia en la Resolución 002468 del 02 de septiembre de 2014 (fl. 215 y vto), desvirtuando las argumentaciones plasmadas por la demandante.

De acuerdo a lo anterior, las personas que optaron por mantenerse en el régimen antiguo mantuvieron beneficios tales como las cesantías retroactivas y la prima de antigüedad, que los vinculados a partir del Decreto No. 57 de 1993 no devengaron; en esas condiciones, en el ingreso total anual éstas también deben ser tenidas en cuenta, dado que la norma no deja margen de duda cuando establece que el **ingreso total anual no solo abarca la asignación básica y los diferentes factores salariales, sino que incluye aquellas prestaciones sociales que se devengan anualmente.**

En consecuencia no se puede pasar por alto, que el Decreto 57 de 1993 dejó a los servidores que ya verían vinculados la opción de acogerse o no éste y del contenido de los actos administrativos demandados se extrae que la demandante optó libremente por continuar con el régimen antiguo de la Rama Judicial. Por tanto, resulta al menos contradictorio que más de 20 años después pretenda acceder a un beneficio del régimen al que decidió no acogerse, solicitando la aplicación selectiva de un solo aspecto del mismo.



La jurisprudencia ha reiterado que no es dable pretender la aplicación aislada de beneficios de regímenes diferentes. Entre otras se cita la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero del 2009, M.P. Bertha Lucía Ramírez, expediente No. 2651-09:

"(...) Para la Sala como ya se esbozó no es posible que un empleado pueda, simultáneamente, beneficiarse de ambos regímenes porque esto rompe el principio de inescindibilidad además, de que el régimen nuevo y el anterior no son compatibles, tienen características propias que los hacen autónomos e independientes, aceptar la posibilidad de mezclar los regímenes implica una intromisión en la función del legislador porque se estaría creando un régimen nuevo y, por supuesto, alteraría el funcionamiento de la administración pues el Juez estaría usurpando competencias de otras autoridades.

Por lo que advierte el despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que la demandante se le otorgue la posibilidad de continuar disfrutando de su régimen anterior, y se le reconozca además la bonificación salarial del Decreto 383 de 2013, con lo que se estaría alterando el funcionamiento de la administración, pues se estaría creando un régimen nuevo, que no es dable para el Juez, pues estaría asumiendo competencias de otras autoridades, esto en concordancia con lo establecido por el mismo Decreto 383 de 2013, en su art. 3º que establece:

ARTÍCULO 3o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

➤ DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Manifiesta la accionante que la exclusión evidenciada en cuanto a los beneficios del Decreto 383 de 2013, para algunos funcionarios de la Rama judicial que no se acogieron al Decreto 57 de 1993, deviene en una vulneración del principio de confianza legítima.

Al respecto es necesario precisar que la Corte Constitucional¹³ ha señalado que la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa

¹³T-308 de 2011.



constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el desarrollo normativo expuesto, la expedición anual de normas que modifican y actualizan los factores salariales y prestacionales de los dos regímenes existentes en la Rama Judicial, permiten entrever que no ha existido una variación en cuanto al respeto de cada uno de los beneficios establecidos en cabeza de los servidores públicos y por el contrario, el entrar a reconocer aspectos salariales particulares de cada régimen de manera aislada, si constituiría una perpetuación de específicas condiciones regulativas de la situación de quienes se encuentran sometidos a cada uno de ellos, aunado a que al existir beneficios equivalentes que no permiten una afectación a quienes desempeñan labores iguales no se encuentra afectado, tal y como se señaló en relación con el derecho a la igualdad.

En ese sentido puede concluirse igualmente que el argumento de la inaplicación del Decreto 383 de 2013, no tiene vocación de prosperidad, dado que no existe apoyo argumentativo que permita al despacho inferir que exista una contradicción a los supuestos constitucionales, por ende no le asiste razón a la demandante para solicitar la inaplicación del artículo 2º del Decreto 383 de 2013, ni para reconocer la ya tantas veces mencionada bonificación judicial, en primer lugar por el ingreso total anual que devengaba la demandante entre los años 2013 a 2015, y en segundo lugar por cuanto se encuentra demostrado los beneficios de los cuales goza la demandante, los cuales no amparan a las personas acogidas con el nuevo régimen, tales como la prima de antigüedad, el subsidio de alimentación, el incremento del 2.5% y el régimen de cesantías retroactivas, lo cual compensa el valor de la bonificación judicial, razón por la cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, y así se declarara en la parte resolutive de la presente providencia.

➤ DEL ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

Como se indicó en precedencia, para el despacho, la accionante, al no pertenecer al régimen dispuesto en el Decreto 57 de 1993, no es beneficiaria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, sin que se lograra demostrar tampoco que se encuentra en el evento del artículo 2 de este último, para los años 2013-2015, por consiguiente el despacho no accederá a las pretensiones de la parte demandante y como quiera que de conformidad con el numeral 3, del aludido Decreto, es claro en establecer



“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

Así las cosas, y como quiera que la audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de 2017, el despacho indicó que “LA INEPTITUD DE LA DEMANDA”, junto con la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”, se encuentran orientadas más bien a estructurar la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, la cual se declarara probada, junto con la denominada COBRO DE LO NO DEBIDO.

VII. CONCLUSIÓN

Despacho declarara probadas las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, y la denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” propuestas por la entidad demandada, NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y en ese sentido negará las pretensiones de la demanda, como quiera que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados, en cuanto, la accionante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial beneficiarios del régimen del Decreto 57 de 1993, al cual no se acogió la demandante en su oportunidad.

El Despacho no advierte el trato desigual injustificado que se alega para solicitar la inaplicación del referido Decreto, por cuanto al emprender el test de igualdad que se propone, se encuentra que se somete a comparación regimenes que no resultan comparables. La bonificación judicial objeto de estudio no resulta separable del régimen para el cual fue creada, Decreto 57 de 1993, ya que tiene como base precisamente la escala de salarios de este último régimen. Y contrario a lo que afirma la demandante, antes que un trato diferencial en perjuicio de los cobijados por el Decreto 51/93, la citada bonificación logra en alguna medida acercar la remuneración que percibían los acogidos a la recibida por los del llamado régimen antiguo.

Así las cosas, queda sin respaldo jurídico los argumentos de la parte demandante, y como consecuencia se Negaran todas las pretensiones invocadas, ya que no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.



• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, conforme a lo siguiente:

- “...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCAA uno “objetivo valorativo” -CPACA-*
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho la hará el despacho de primera o única instancia tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia*

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comentario, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue de \$15.787.214 según consta a folio 73, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma



de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$631.488), a favor de la parte demandada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DENOMINADAS "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA", y la denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO" propuestas por la entidad demandada, NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, conforme se expuso en la parte motiva.

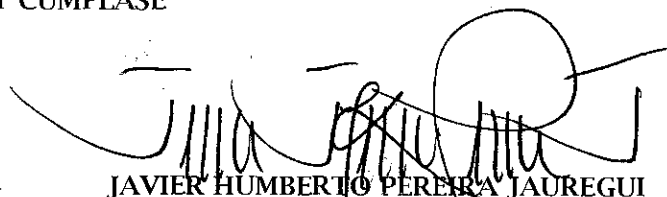
SEGUNDO: NIÉGUENSE todas las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte Demandante, líquidense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 y ss del C.G.P.

CUARTO: Fíjese como agencias de derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$631.488), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda, a cargo de la **parte demandante**.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.



317

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00159-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y encontrando pendiente por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, (fls. 304-315) contra la sentencia proferida el día 29 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 286-302), entendiéndose que la primera de las mencionadas resume sus facultades.

Para resolver se considera

En cuanto a la *procedencia*, el artículo 243 del C.P.A.C.A, señala:

"Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

Así, se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho en primera instancia.

Al tenor del artículo 247 del C.P.A.C.A respecto de la *Oportunidad*, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada en estado del día 03 de julio de 2018 (fl. 302), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte demandante **17 de julio de 2018 (fl. 304)**; por lo que se tiene que el recurso fue oportunamente propuesto.

De lo que se desprende que el recurso es procedente y oportuno; luego se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

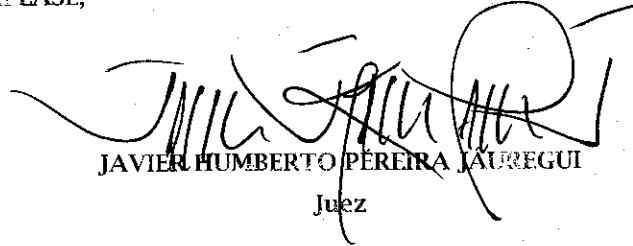
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante (fls. 304-305); contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

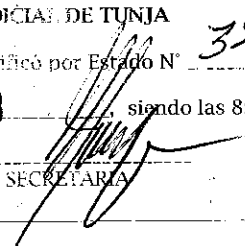

JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de HOY
27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA





432

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **26 JUL 2018**

DEMANDANTE: FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ
DEMANDADO: CELIA ACENETH QUIROGA SUÁREZ y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2015-00166-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Ha venido al Despacho la presente actuación con informe secretarial que antecede, por lo que pasa a proveerse conforme.

En auto del cinco (05) de julio del año que avanza, teniendo en cuenta la existencia de dos procesos activos promovidos dentro del medio de control de repetición, con las mismas partes y adelantados en el Juzgado Once y Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, bajo los radicados 15001333301120150018300 y 15001333301320150019300, se ordenó entre otras cosas:

"(...) SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se sirva informar de manera detallada, las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso radicado con el consecutivo 15001333301120150018300, precisando fechas, así como el estado actual y se allegue copia de la demanda.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se sirva informar de manera detallada, las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso radicado con el consecutivo 15001333301120150019300, precisando fechas, así como el estado actual y se allegue copia de la demanda."

Lo anterior fue cumplido con los oficios 904 y 905 del 12 de julio de 2018. (fls. 239 y 240)

Ahora bien, en respuesta a lo anterior, los Juzgados oficiados se pronunciaron así:

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja a folio 243 indica que la demanda radicada bajo el N° 15001333301120150018300, fue admitida el 16 de diciembre de 2015, el llamamiento en garantía se admitió el 12 de agosto de 2016 y que actualmente se encuentra en trámite de nombramiento de curadores *ad litem*, allegando la consulta del proceso que da cuenta de dichas actuaciones. De igual modo señala que el demandante es FONVICHIQ y los demandados son GERARDO AUGUSTO DIAZ Y OTROS. En igual medida allega copia de la demanda y se verifica que la acción se promueve en contra de los señores CELIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, AUGUSTO DIAZ ALDANA, ELKIN DARIO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELASQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARIA EUNICE CERQUERA ROMERO.

Asimismo, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja a folio 328 manifiesta que la demanda radicada con el N° 15001333301120150019300, fue admitida el 04 de agosto de 2016, se designaron curadores para algunos demandados en proveído del 12 de diciembre de 2017, se decretó la acumulación del proceso al expediente que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja y actualmente se encuentra para ser remitido a dicho despacho. De igual modo, allega copia del libelo donde se aprecian como demandados los señores CELIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, AUGUSTO DIAZ ALDANA, ELKIN DARIO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARIA EUNICE CERQUERA ROMERO.

En este punto, se tiene que el C.P.A.C.A. no ha previsto el trámite que debe surtir para la acumulación de los procesos, de modo que por remisión expresa en el artículo 306 de la misma norma, en lo no regulado debe acudir al Código General del Proceso, norma que en sus artículos 148 y 149 trata el tema, dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.” Destaca el Despacho.

Así las cosas, se advierte que la notificación del auto admisorio no ha sido posible en ninguno de los procesos que actualmente se promueven donde intervienen las mismas partes que en el que cursa en este estrado judicial, atendiendo a que a algunos de los demandados se les ha debido nombrar curador *ad litem*, no obstante lo anterior lo que da cuenta la información arrimada por los Juzgados oficiados es que los procesos se encuentran en la misma etapa que el que se adelanta en este Despacho, esto es, surtiendo la notificación en cita, sin dejar de lado que el proceso más antiguo es el que cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con radicado N° 15001333301120150018300.

Ahora bien, también se verifica que en efecto el medio de control que se adelanta en todos los despachos es el de repetición, habiendo identidad tanto en la parte demandante como en la demandada pues lo promueve el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA



DE CHIQUINQUIRA, en contra de los señores CELIA ACENETH QUIROGA SUAREZ, AUGUSTO DIAZ ALDANA, ELKIN DARIO VILLAMIL SUAREZ, FLOR DEISY SIERRA SIERRA, ROSA NELLY MUÑOZ VELASQUEZ, RUBIELA VILLAMIL QUITIAN, DORA PEÑA, LILIA MARLEN NIETO, ESPERANZA PEÑA VILLAMIL y MARIA EUNICE CERQUERA ROMERO, persiguiendo que se les declare civil y patrimonialmente responsables a título de culpa grave de la condena que dicho Fondo tuvo que sufragar con ocasión de las acciones de tutela falladas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resumir, la acumulación resulta procedente y es oportuna, respecto del Juzgado que adelanta el proceso más antiguo, porque:

- No se ha fijado fecha para adelantar audiencia inicial en ninguno de los procesos.
- Se tramitan en primera instancia, por el medio de control de repetición, existiendo identidad procesal y de procedimiento.

Se destaca también que al ser idénticas las partes y al tratarse de pretensiones similares, se hubieran podido acumular en la misma demanda, pues son conexas, no se excluyen entre sí y no ha operado sobre las mismas la caducidad, aunado a que todas deben tramitarse por el procedimiento ordinario establecido en el C.P.A.C.A. Con todo, el Despacho ordenará el envío del presente proceso al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a fin que allí se asuma la competencia y se continúe con el trámite que corresponda, teniendo en cuenta la documentación allegada al plenario, que da cuenta que allí se tramita el proceso más antiguo, conforme lo dispone el artículo 149 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el envío del presente proceso al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, a fin que allí se asuma la competencia y se continúe con el trámite que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 del C.G.P.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el expediente Al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para los fines anotados, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 26 JUL 2018

DEMANDANTE: GUILLERMO RODRIGUEZ PARRADO
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00029 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl.2056) advierte el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."

Por lo cual se fijará para el día LUNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Obra a folios 519 y ss, memorial de poder conferido por LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA, a la abogada JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo

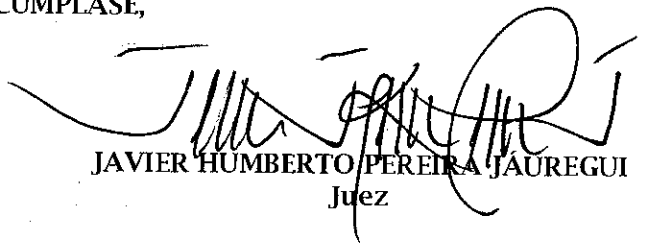


2058

180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JHARYN LIZCETH VEGA AGUIRRE como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido folio 519 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de HOY
siendo las 8:00 A.M.
27 JUL 2018
SECRETARÍA



167

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **26 JUL 2018**

DEMANDANTE: PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 150013333014-2016-00039-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (FL 29-30)

- Declarar la nulidad del OFICIO 20155620330001 MDN- CGFM-CE- JEDEH-DIPER- SJU- 1.10 de fecha 15 de abril de 2015, proferido por la Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejercito Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento del tiempo doble al señor Pedro José Cuervo Hernández.
- Como consecuencia de la anterior; se ordene a la Nación Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional a título de restablecimiento del derecho, corrija la hoja de servicio del señor Sargento segundo (r) Pedro José Cuervo Hernández, donde se tenga en cuenta para establecer los porcentajes de la prima de antigüedad, subsidio familiar, y prima de actividad el tiempo doble laborado por el demandante del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991.
- Se ordene a la Nación Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional, remita la hoja de servicio corregida a la Caja de retiro de las Fuerzas Militares para lo de su competencia.
- Así mismo y como consecuencia de lo anterior, se Condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que reliquide o le efectúe los ajustes a la asignación de retiro al demandante donde se le tenga en cuenta el sueldo básico, la prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de actividad y prima de vacaciones, de acuerdo con el tiempo doble laborado por el actor, al servicio del Ejército Nacional, de conformidad con la hoja de servicios corregida.



- Que la CREMIL reconozca y pague debidamente indexadas las diferencias resultantes por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC, desde cuando fue reconocida la asignación de retiro, y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, con efectos fiscales desde el 27 de marzo de 2011.
- Para el cumplimiento de las condenas ordene dar aplicación al artículo 192 y 195 del CPACA.
- Se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2. HECHOS (FLS. 4-5)

- El señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, laboró al servicio del Ejército Nacional en los siguientes periodos:
Del 29 de octubre de 1976 al 01 de noviembre de 1979.
Del 12 de Julio de 1980 al 12 de Julio de 1982.
Del 06 de marzo de 1984 al 11 de agosto de 1999.
- Durante el tiempo de servicio prestado por el demandante, La Nación, permaneció en los siguientes periodos en estado de sitio:
Del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982
Del 01 de mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991.
- Mediante Decreto 206 de fecha 1 de marzo de 2004, el Ejército Nacional aprobó la hoja de servicio del demandante, asimilándolo al grado de sargento Segundo para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.
- Mediante resolución No 2727 de fecha 27 de agosto de 2004, el Ministerio de defensa (Caja de Retiro de las Fuerzas Militares) le reconoció al demandante una asignación de retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad, donde se le tuvo en cuenta sueldo básico, prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar y prima de navidad.
- En la hoja de servicios se le tuvo en cuenta al actor como tiempo de servicio un total de 20 años 11 meses y 22 días.
- Al actor no se le tuvo en cuenta el tiempo doble del periodo comprendido entre el Del 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y Del 01 de mayo de 1984 al 04 de Julio de 1991, durante el cual el país permaneció en estado de sitio.
- En la Hoja de servicio, al demandante se le tuvo en cuenta para la prima de antigüedad el 21 % respecto al subsidio familiar el 43% y el 33% para prima de actividad, por el tiempo laborado de 20 años 11 meses y 22 días.



- En la Resolución No 2727 de fecha 27 de agosto de 2004, se le tuvo en cuenta al actor como prima de actividad el 25% y para la prima de antigüedad el 20% cuando en la hoja de servicio indicó 33% para la prima de actividad y 21% para la prima de antigüedad.
- El demandante mediante petición de fecha 27 de marzo de 2015 solicitó a la Dirección de Personal- Ejército Nacional- Ministerio de Defensa, se le incluyera en la hoja administrativa el tiempo doble laborado en el cual el país había permanecido en estado de sitio.
- Mediante oficio 2055620330001 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU- 1.10 de fecha 15 de abril de 2015, proferido por la Dirección Personal de las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional, le negó el reconocimiento del tiempo doble solicitado por el actor.
- En la Hoja de servicios del demandante, no se le ha computado el tiempo doble de servicio laborado entre el 29 de noviembre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

3. NORMAS VIOLADAS- CONCEPTO DE VIOLACION:

Adujo que la Constitución Política de Colombia de 1986 en su artículo 121 establecía:

"..En los casos de guerra exterior o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella."

Así mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros. El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Señala que la ley 02 de 1945 por medio del cual se organiza la carrera oficial del ejército en su artículo 47.- establece:

"El tiempo de servicio en guerra desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos."



PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada.

El Gobierno nacional mediante decreto 2337 de 1971 artículo 181 señaló:

"..El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo -doble de servicio para efectos de prestaciones sociales." Norma que fue modificada por el decreto 612 de 1977.

Mediante decreto 2131 de 1976 se declaró el estado de sitio en todo el territorio Nacional, situación que perduro del 07 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982.

Mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional desde el 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

El decreto 1211 de 1990 vigente para la época en que se le reconoció la asignación de retiro al señor Pedro José Cuervo establece en su artículo 163, que el porcentaje para establecer la asignación de retiro, es proporcional al tiempo servido, por lo que es forzoso señalar, que el tiempo doble que se reclama le afecta el porcentaje a establecer la asignación de retiro.

La dirección de personal al expedir el oficio 20155620330001 MDN-CGFM-E-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 15 de abril de 2015, indica que el tiempo doble es procedente exclusivamente para oficiales y suboficiales siempre y cuando una vez decretado el estado de conmoción, se acredite que el Consejo de Ministros señale las respectivas zonas donde opera el beneficio, es así como se indica que mediante los decretos 329 de 1958, 1048 de 1970, 739 de 1970 y 1386 de 1974, se estableció el estado de sitio en el territorio nacional, periodos en los cuales no laboró el señor Pedro José Cuervo.

El decreto 2131 de 1976 en su artículo primero estableció: "... Declárase la turbación del orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional. "Situación que perduro del 07 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982, de lo cual el demandante laboro del 29 de octubre de 1976 al 15 de marzo de 1977; así mismo mediante decreto 1038 de 1984 el gobierno nacional en su artículo primero señalo "Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República". Situación que perduro del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.



Por lo anterior, los argumentos expuestos para la negación de los derechos reclamados, la entidad faltan a la verdad, ya que no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL (fls. 53 Y SS)**

Considera la apoderada del Ejército Nacional, que los hechos 1,5 y 6 son ciertos. En relación a los hechos 2, 3 y 4 deben acreditarse.

Adicionalmente señala que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles, tate a contexto apartes de las sentencias de fecha 30 de mayo de 1990, ex 1599, de fecha 22 de septiembre de 1995 exp 9214 y demás providencias relacionadas.

- **CREMIL**

No contestó la demanda.

III. ACTUACION PROCESAL

- **AUDIENCIA INICIAL**

Admitida la demanda el día 19 de mayo de 2016, notificadas las partes¹, fue presentada contestación únicamente por la entidad demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dentro del término legal (fls. 53 y ss); con posterioridad se lleva a cabo la audiencia inicial el 17 de mayo de 2017 (fl. 86 y ss), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

- **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En fecha 19 de julio de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, y se procedió a incorporar las pruebas decretadas, no obstante se suspende la audiencia para recaudar la totalidad de

¹Ver folios 42 y ss.



pruebas (fl. 118-1120). Se reanuda la audiencia en fecha 31 de enero de 2018 así mismo se ordenó la presentación de los alegatos por escrito².

- **ALEGATOS**

- **PARTE DEMANDANTE (FLS. 163-164):**

Dentro de la oportunidad el apoderado señala lo siguiente: que presentó demandad con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del tiempo doble al señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, y como consecuencia se le reconozca el tiempo doble laborado entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y el 01 de mayo de 1998 al 04 de julio de 1991, en razón a que permaneció el país en estado de sitio.

Adujo que conforme a las pruebas allegadas y a la constitución política art 121, así como a la ley 02 de 1945 así como a los decretos 2131 de 1976 que declaró el estado de sitio el todo el territorio nacional que perduró del 7 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982, y el decreto 1038 de 1984, que declaró turbado el orden público y en estado de sitio en todo el territorio nacional desde el 01 de mayo de 1984 a 04 de julio de 1991, y el decreto 1211 de 190 vigente para la época en que le fue reconocida la asignación de retiro al actor, señala el art 163 que el porcentaje para establecer la asignación de retiro es proporcional al tiempo servido lo que forzoso señalar que el tiempo doble que reclama le afecta el porcentaje para establecer la asignación de retiro.

Además señala que por haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias. Y por tanto solicita se acceda a las súplicas de la demanda.

- **CREMIL**

Guardó silencio.

- **MINISTERIO PUBLICO:**

Guardó silencio.

²Fls. 160 y ss.



IV. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

Documentales:

- Copia del derecho de petición radicado en fecha 27 de marzo de 21015, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 8-11).
- Acto administrativo, MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 de fecha 15-04-2015, Dirección Personal Sección jurídica Ejército Nacional, mediante el cual se niega el reconocimiento del tiempo doble al demandante (fls. 12-13, 62 y vto)
- Copia de la resolución N° 2727 del 27 de agosto de 2004, por el cual CREMIL, le reconoce la asignación de retiro al demandante (fl. 14-17, 64-67 yvto)
- Copia de la Hoja de servicios del demandante y copia de la resolución de aprobación (fl. 18-19, 68)
- Copia de la certificación del último lugar de servicios del actor (fl. 20)
- Copia de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial 8fl. 21-22).
- Copia constancia de prestación de servicios del demandante de fecha 15 de abril de 2015 (fl. 63)
- Copia de la providencia de fecha 24 de agosto de 2006, emitida por el Consejo de estado, dentro del expediente N° 1100103250002004004401 (fl.94-103)
- Copia del Oficio N° 20173130944201 de fecha 9 de junio de 2017, suscrito por el jefe de la sección jurídica Dirección Personal Ejército Nacional mediante el cual informa al Juzgado que remite a otra dependencia para que conteste la solicitud, y remite certificación de tiempo de servicios del actor (fls. 105-107, 109-110)
- Copia del Oficio suscrito por el Presidente del Consejo de Estado, en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual informa al despacho que una vez consultadas las dependencias de la corporación competentes en lo relacionado a los decretos 2131 de 1976, y 1038 de 1984, informaron que la mayoría de documentos administrativos de los años 1985 y precedentes, fueron destruidos en el holocausto del Palacio de Justicia (fls. 112-115)
- Oficio suscrito por el jefe de la sección jurídica Dirección Personal Ejército Nacional, de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual informa al Juzgado que el archivo general remite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica pues no posee la documental solicitada (fls. 116-117)
- Oficio suscrito por el Coordinador de Archivo de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual informa al despacho que no reposa historia laboral si no expediente prestacional (fl. 123-125)



- Oficio suscrito por la secretaria jurídica de la Presidencia de la república, con fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual emite respuesta al despacho, informando que el ejecutivo dentro de sus competencias para los decretos 2131/1976 y 1038/1984 tuvo en consideración el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, por consiguiente no dependido del consejo de Ministros, se revisó el archivo correspondiente a las actas del Consejo de Ministros del 01 de mayo de 1984m, sin encontrar dicho documento. Allega copia de los decretos (fls. 129-135)
- Oficio suscrito por el Coordinador de Archivo de fecha 16 de agosto de 2017, mediante el cual informa los cargos desempeñados por el actor, y el último lugar de servicios (fls. 137-140)
- Oficio suscrito por la Directora de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual informa que se efectuó revisión exhaustiva en el archivo general del Ministerio del interior y no se encontró documento en mención o relacionado (fl. 147)
- Copia del extracto de la hoja de vida del actor (fls. 152-159)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

Se contrae a establecer si el señor PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ, tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados, esto es, en los periodos comprendidos entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991. Finalmente establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

- **Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:**

Considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad, por cuanto faltan a la verdad por cuanto, no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del



tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991. En el proceso se logró probar que para esos periodos se había decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias.

- Tesis Argumentativa de la parte Demandada- NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL:

Argumenta que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles.

- Tesis Argumentativa de la parte vinculada CREMIL:

Guardo Silencio.

- Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

El Juzgado Negará las pretensiones de la demanda, ya que no se desvirtuó la legalidad del acto administrativo demandado, por cuanto si bien se acreditó que en los periodos solicitados el actor presto servicios al Ejército Nacional, no obstante no se acreditó con los demás requisitos que ha señalado la jurisprudencia para el conocimiento de tiempos dobles, pues si bien fue declarado el estado de sitio, en todo el territorio Nacional, no se logró establecer las zonas específicas donde el gobierno nacional, reconocería el tiempo doble de servicio prestado.

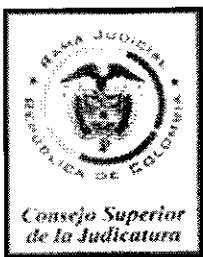
3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A efectos de resolver el interrogante planteado en el problema jurídico, es imperioso traer al plenario, la base legal y jurisprudencial que regula el tema propuesto en esta instancia, al tenor del siguiente orden expositivo: i) El marco jurídico aplicable, ii) Desarrollo Jurisprudencial.

i) El marco jurídico aplicable al asunto³

Señaló el Consejo de Estado que el instituto jurídico del *estado de sitio* estaba consagrado en el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886, que era del siguiente tenor:

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00741-01(2355-16)- Actor: OSCAR MAURICIO TRIANA, ONOFRE- Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



“Artículo 121.- En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes, para defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que, dentro de dichos límites, dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias”.

La norma superior consagraba facultades para el Presidente de la República, con la audiencia del Consejo de Estado y la firma de todos los ministros del despacho, para declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional o parte de él, en aquellos casos de guerra exterior o de conmoción interior; y, además, en situaciones como las allí previstas, el Presidente quedaba investido de las facultades que le confieren las leyes y el derecho de gentes, esto es, el que pertenece a los pueblos,⁴ cuya finalidad consistía en defender los derechos de la Nación y reprimir el alzamiento.

Ahora, para que las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo que se expedieran dentro de tales facultades fueran obligatorios tenían que llevar la firma de todos los Ministros.

Igualmente, era obligación del Gobierno que una vez se hubiese restablecido el orden público o cesado la perturbación o el peligro exterior presentar al Congreso las providencias expedidas debidamente motivadas. La norma señalaba también que cualquier autoridad sería responsable de los abusos cometidos en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

El 19 de febrero de 1945, el Congreso de Colombia expide la Ley 2, “*por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa*”, y en relación con el reconocimiento del tiempo doble, la declaratoria de turbado el orden público y estado de sitio, en el artículo 47, se dispone lo siguiente:

“Artículo 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARAGRÁFAO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada”.

⁴ Los romanos definían al Derecho de Gentes como aquel que pertenecía a todos los pueblos, que algunos autores sobre todo en la época clásica, entre los cuales, cabe citar a Gayo, hacían coincidir con el Derecho Natural, impuesto a todos los animales por enseñanza de la propia naturaleza. Sin embargo los propios romanos reconocían ciertas instituciones como la esclavitud, propia del Derechos de Gentes y contraria al Derecho Natural.



En esta disposición se consagró un derecho para los oficiales del Ejército que consistía en computar como doble el tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declaraba turbado el orden público y hasta que se expediera el decreto correspondiente a través del cual se restableciera la normalidad; sin embargo, ese tiempo doble no se podía utilizar para efectos de ascender en el escalafón de la carrera militar.

Igualmente, se señaló una condición para el beneficio del tiempo doble y era que el servicio se prestara en la zona afectada por el orden público y el estado de sitio.

Los artículos 1° y 2° de la Ley 126 de 1959; señalan que las Fuerzas Armadas están constituidas por las Fuerzas Militares y la Fuerza de Policía, y respecto de aquéllas, indican que son el Ejército, la Armada y la Fuerza Área. La Ley 126 de 1959 que reorganiza la carrera de oficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 52 establece:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine desde la fecha en que se declare turbado el orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

(...)”

Posteriormente el artículo 155 del Decreto 2338 de 1968, por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de la misma entidad previó:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

Por su parte, el Decreto Ley 2337 de 1971, “por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares” en su artículo 181 prescribe:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.”

El 1° de mayo de 1984, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1038, por el cual se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, normativa que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. Declarase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República.

x “ARTICULO SEGUNDO. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.



PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá, a 10 MAYO 1984⁵

Los tiempos dobles entonces, constituyen un derecho previsto por el legislador de manera especialísima para determinados funcionarios y actividades cuando se hubiera declarado bajo la Constitución de 1886 el estado de guerra exterior o de conmoción interior en todo o parte del territorio nacional; luego fue una ficción ya que se tiene como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y además resulta imperativo demostrar que se han reunido los requisitos exigidos. Este beneficio no se paga en dinero, sino que, se reconoce para efectos prestacionales.

ii) Desarrollo Jurisprudencial⁶

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha pronunciado respecto a la solicitud de reconocimiento de tiempo doble, en razón de estar el País en el estado de sitio, según lo preceptuado por el artículo 121 de la Constitución Nacional de 1886 y el artículo 47 de la Ley 2 de 1985, para el efecto se tienen las siguientes:

"[...] Así las cosas, los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación quedan sin sustento jurídico válido, toda vez que el Decreto 1213 de 1.990 en su parágrafo 1°, que tiene plena vigencia, se retrotrae a lo expuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1.971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, que como ya se explicó por esta Corporación, exigen para la prosperidad de las pretensiones, que el demandante señale los Decretos del Gobierno que expresamente autorizaban reconocer como dobles los periodos reclamados. En este orden de ideas, revisado el expediente, la Sala no encuentra que la parte demandante haya acreditado que durante los periodos que solicita se le reconozcan como dobles, hubiere prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público que ameritara el estímulo objeto de la presente demanda. X. CONCLUSIÓN. En conclusión, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, toda vez que en la sentencia C-917 de 1.999 que resolvió la demanda de

⁵ Esta decisión se adoptó entre otras razones por el asesinato del Ministro de Justicia de la época Rodrigo Lara Bonilla, como se señala en uno de sus considerandos: "Que al anochecer del día de ayer fue asesinado el señor Ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla".

⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ- Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04371-01(1705-17). Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "B". Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante en sentencia de seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) con Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05). Expediente 2006 00023 01 Demandante JUAN ANGÚLO CORTÉZ Demandado NACIÓN- MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION "B"- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE- Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil catorce (2014).- Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00094-01(3730-13). Entre otras la sentencia CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS- cinco (5) de octubre dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 13001-23-31-000-2001-01545-01(4355-15)



inconstitucionalidad (parcial) contra los artículos 181 del Decreto 2337 de 1971, 155 del Decreto 2338 de 1971 y 99 del Decreto 2340 de 1971, en su parte resolutive la H. Corte Constitucional se declaró inhibida para resolver de fondo, por lo que pierde validez lo manifestado por el demandante frente a que se debían inaplicar los demás requisitos consagrados en dichos enunciados normativos, en especial los establecidos en Decreto 2340 de 1.971. Así las cosas, la Sala no encuentra que la parte demandante haya acreditado que durante los períodos que solicita se le reconozcan como dobles, hubiere prestado sus servicios en zona calificada por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público que ameritara el estímulo objeto de la presente demanda, por lo que se confirmará la Sentencia [...].

La misma corporación⁷ para el año 2008, dijo lo siguiente:

"[...] Del examen probatorio se observa, que no reposa constancia alguna que acredite que durante los lapsos que solicita el actor como tiempos dobles hubiere prestado sus servicios en zonas afectadas por situación de orden público, como tampoco allegó la copia de los Decretos que particularizaron la situación que alude, es decir, aquellos que debió dictar el Gobierno previo concepto del Consejo de Ministros, en los cuales se hubieren señalado las zonas en que la prestación del servicio podía ser objeto del singular reconocimiento. Debe precisarse al respecto, que una es la declaratoria del Estado de Sitio o de Conmoción Interior y otra diferente la determinación de los supuestos bajo los cuales, quienes por razón de tal declaratoria y al desempeñarse en los lugares y circunstancias que el Gobierno habría de señalar, se harían acreedores del cómputo doble por el tiempo de servicios prestado bajo tales eventos, pues como inicialmente se planteó, la simple declaratoria de dichos estados no genera por si sola el beneficio para los miembros de la Policía Nacional. Por consiguiente, según los preceptos atrás estudiados y las consideraciones anotadas, no demostró la parte demandante que el presente asunto se halle inmerso en especial situación que amerite el reconocimiento de tiempos dobles, razón por la cual la Sala habrá de denegar las súplicas del libelo [...]"

Como puede apreciarse, las normas que consagraron el tiempo doble, concuerdan en exigir para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, que el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros establezca específicamente qué zonas del país merecen tal reconocimiento por los problemas de orden público que vivieron, o señale expresamente para tales efectos que se entiende comprendido todo el territorio Nacional⁸.

Adicionalmente, la jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional (Fallo del 14 de mayo de 1990, expediente No. 1537, actor: Esteban Tamayo Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", en sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2.008) bajo radicado número: 13001-23-31-000-2002-01730-01(3141-03) con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ En el mismo sentido, ver la sentencia del 25 de septiembre de 2008, proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Proceso Número: 110010325000200500222 01. N.º interno 9549-05.



Sobre la importancia de establecer la anterior condición, y su carácter no discriminatorio aunque se declare alterado el orden público a nivel nacional, pero únicamente se estime que los miembros de la fuerza pública que prestaron sus servicios en determinadas zonas del país son los beneficiarios del reconocimiento del tiempos dobles, son ilustrativas las consideraciones contenidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2007, proferida por esta Subsección, C.P. Jesús María Lemos Bustamante⁹:

En el año 2010, la corporación nuevamente¹⁰ hace un pronunciamiento frente a la pretensión de reconocimiento de tiempo doble por turbación del orden público y la declaratoria de estado de sitio. Dijo al respecto:

[...] para ser beneficiario del reconocimiento de tiempos dobles, el actor ha debido acreditar, además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, lo que no aparece demostrado en el sub lite. Estas medidas no resultan ser discriminatorias ni inconstitucionales porque es al Gobierno Nacional a quien consta en qué lugares hubo disturbios y en donde no, por ello es a éste al que le corresponde definir a quiénes se les extiende el beneficio reclamado porque lo cierto es que al haberse decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional no significa que en todos los departamentos y municipios estuviere turbado el orden público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los problemas de orden público, como así lo destacó el Tribunal.

El establecimiento de los tiempos dobles bajo las condiciones señaladas responde a las políticas salariales y prestacionales del legislador y del gobierno de turno, quienes gozan de autonomía para definir quiénes pueden ser beneficiarios de una prestación, atendiendo a factores discrecionales de necesidad, conveniencia y razones del servicio dadas las condiciones políticas sociales y económicas por las que atravesaba el país en esa época y por ello no puede pretenderse que siempre que se haya acudido a la declaratoria de estado de sitio, dicha situación conlleve per se el reconocimiento automático de tiempos dobles de servicio para todos los funcionarios aunque no sean oficiales o suboficiales de las Fuerzas Militares y de Policía o que aún siéndolo no acrediten en debida forma todos y cada uno de los requisitos que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia del alto Tribunal de lo contencioso administrativo han previsto para dichos efectos [...]

En época más reciente, el Consejo de Estado¹¹ volvió a señalar lo siguiente, en lo relacionado con el reconocimiento de tiempo doble por haberse prestado servicios cuando el país se encontraba en estado de sitio por perturbación del orden público.

[...] Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que para que proceda el reconocimiento de los periodos solicitados es indispensable que en la demanda se señalen los decretos del gobierno constitutivos del soporte legal de cada una de las pretensiones pues no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimiento; se requiere, además, que el Gobierno Nacional haya indicado las zonas del país en las cuales los

⁹ Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00207-01(9102-05)

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 08001-23-31-000-2006-01538-01 (0704-2009). Actor: Armando César Domínguez Marchena. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En el mismo sentido hay decisiones de fecha 19 de marzo de 2009, Radicación No. 11001-03-25-000-2004-00216-00 (4510-04), con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. 9 de octubre de 2014. Expediente 25000-23-42-000-2012-00094 01 (3730-13). Actor: Jorge Eliécer Cuervo Cuervo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.



*problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos todo el territorio nacional [...]*¹²

Como se observa de las decisiones anteriores, la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al caso del reconocimiento de tiempo doble de servicios para las Fuerzas Militares ha sido pacífica, lo que significa que no basta la simple declaratoria de estado de sitio por conmoción interior sino que además se requiere que el Gobierno Nacional hubiese señalado las zonas del territorio nacional en donde los problemas de orden público ameritan esa disposición y el reconocimiento del tiempo doble para efectos prestacionales, pues, como lo ha repetido la corporación, tal situación no opera de manera automática, vale decir, que con el solo decreto de estado de sitio también se reconozca aquél.

Así, pues, el beneficio del tiempo doble por estado de sitio, se reconoce a quien acredite la prestación del servicio en la zona afectada y, además, que allegue la normativa que lo establezca en su favor, es decir, en donde se diga que por estar turbado el orden público y en estado de sitio una región o todo el territorio nacional, la persona que preste sus servicios en las fuerzas militares, en determinado rango, se le debe reconocer ese tiempo como doble para efectos prestacionales. Significa lo anterior, que si bien a través de un decreto expedido por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, se puede declarar turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional o en parte de él, y que tal situación permite reconocer tiempo doble, también lo es que ese solo hecho, *per se*, no hace automático el reconocimiento sino que se requiere que en dicho decreto se diga que se reconocerá tiempo doble de servicio a los militares que presten sus servicios en la zona afectada por los acontecimientos que originan la declaratoria del estado de sitio.

4. EL CASO CONCRETO:

Procede el despacho a resolver el problema jurídico que se concreta a establecer si el señor **PEDRO JOSE CUERVO HERNANDEZ**, tiene derecho al reconocimiento de los tiempos dobles reclamados, esto es, en los periodos comprendidos entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991. Finalmente establecer si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

Para el efecto, el demandante considera que los argumentos expuestos por la entidad para negar la solicitud del actor, faltan a la verdad por cuanto, no tuvieron en cuenta los decretos 2131 de 1976 y 1038 de 1984, normas que declararon perturbado el

¹² Lo anterior ya lo había la Corporación en fallo de 14 de mayo de 1990 en el Proceso No 1537, siendo demandante el señor Esteban Tamayo Medina, con ponencia del Dr. Reynaldo Arciniegas Baedecker.



orden público en todo el territorio nacional, por lo que es forzoso señalar que se le desconoció el derecho a que le sea tenido en cuenta el tiempo doble para la liquidación de la asignación de retiro del tiempo comprendido entre el 29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1984 y del 01 de mayo de 1984 al 04 de julio de 1991. En el proceso se logró probar que para esos periodos se había decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, y ante el concepto previo y favorable del Consejo de Estado, se cumplió con las exigencias. Y por tanto solicita se acceda a las súplicas de la demanda.

De otra parte la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, considera que el actor no acredita además de otras exigencias, la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo establezca en su favor, tal y como lo señala el Consejo de Estado para reconocer tiempos dobles.

Se logró acreditar Conforme a lo hoja de servicios N° 11 de fecha 21 de enero de 2004, que el actor, a la Constancia expedida el 15 de abril de 2015 y del 07 de junio de 2017, y al extracto de la hoja de vida, prestó servicios en el Ejército Nacional así (fl. 18,63,68, 107, 110, 125, 137, 139, 152 y ss):

DESDE	HASTA	CARGO
29-10-76	01-11-79	Adjunto Cuarto y Adjunto tercero. Batallón Bolívar.
12-07-80	12-07-82	Soldado y cabo segundo.- Batallón Pichincha.
06-03-84	31-12-84	Adjunto Tercero
01-01-85	31-07-87	Adjunto intendente
01-08-87	11-08-99	Adjunto Jefe- B. de ASPC N. 1 (apoyo y servicio para el Combate N° 1 caique tundama), Batallón de infantería Bolívar, Escuela Militar de Cadetes.
01-11-98	11-08-99	Músico
11-08-99		Retiro

Conforme a las certificaciones y extractos de hoja de vida aportados y la solicitud de la parte demandante que deriva el reconocimiento de tiempo doble por la declaratoria de estado de sitio todo el territorio nacional, de conformidad con el Decreto 2337 de 1971 y Decreto 1038 de 1° de enero de 1984, para el periodo en que el actor prestó sus servicios al



Ejercito Nacional en el tiempo comprendido entre el *29 de octubre de 1976 al 20 de junio de 1982 y del 01 de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991.*

Tomando en consideración el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que el reconocimiento del tiempo doble por estado de sitio exige la comprobación de 3 situaciones a saber: *(i) El Decreto mediante el cual se declara el estado de sitio, (ii) La normativa que reconozca que ese periodo se computa doble, es decir, en donde conste que por estar turbado el orden público y en estado de sitio determinada región o todo el territorio nacional, al uniformado que preste sus servicios en las fuerzas militares, se le debe reconocer ese tiempo como doble para efectos prestacionales, y (iii) Que se acredite la prestación del servicio en la zona afectada.*

Veamos en cuanto al primer aspecto a revisar se establece que efectivamente a través del Decreto 2131 de 1976, y el Decreto 1038 de 1º de mayo de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República, se aportaron al expediente copia de los decretos en mención a folios 131 a 135.

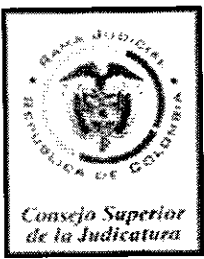
Sobre el segundo punto referido a *la normativa que reconozca que el período en que permanezca en estado de sitio la República*, se debe computar doble no obra el proceso ningún documento que así lo compruebe.

Y, frente al tercer requisito, en lo referente a la acreditación de haberse prestado el servicio en la zona afectada, se observa que el decreto que declara turbado el orden público lo hizo en todo el territorio de la República. No se aportó ningún documento que refiera a que zona del país se refiere el computo de tiempo doble.

Se puede deducir entonces, que la sola declaración de turbado el orden público y estado de sitio, no es suficiente para el reconocimiento del tiempo doble, en los términos de la Ley 2 de 1945, pues, para el efecto, se requiere de manera concurrente la comprobación de esa decisión con el decreto respectivo y, además, la normativa que disponga que dicho tiempo se reconocería doble para efectos de prestaciones sociales. Así mismo, en el evento de no decretarse turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, sino algunas regiones, departamentos o municipios, se debe acreditar que durante ese periodo se prestó el servicio en ese lugar.

En este orden de ideas, si bien se demostró que el actor prestó servicios durante el periodo solicitado en la demanda, y como quiera que solo se demostró la declaratoria de estado de sitio, el demandante no tiene derecho al reconocimiento del tiempo doble pretendido, pues resultaba indispensable que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento; tal como fue consagrado en el Decreto Ley 2337 de 1971, *"por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"* en el que se estableció:

f“(...)



Artículo 181.- El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

(...)” (Resaltado fuera del texto original).

De la anterior disposición, se observa que para el reconocimiento del tiempo doble de servicio, no solo era necesario el decreto que declaraba el estado de sitio sino que también era indispensable que el Gobierno Nacional estableciera las zonas del país en donde se justificaba tal reconocimiento por la situación de orden público que vivieron, se reitera en este caso no se acreditó las zonas del país donde se justificaba el reconocimiento. Por lo anterior, no se desvirtuó la legalidad del acto demandado y por tanto se debe negar las pretensiones de la demanda.

• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante, y acogiendo la sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas, conforme a lo siguiente:

- “...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCAA a uno “objetivo valorativo” -CPACA-.
 - b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condeñar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
 - c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
 - d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)
 - e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
 - f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho la hará el despacho de primera o única instancia tal y como lo indica el CGP27, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
 - g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.



Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue (fl.6), en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$388.540.00)** a favor de la parte demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, quien fue la parte que actuó en el proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte **DEMANDANTE**. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación. Como agencias en derecho Fíjese la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$388.540.00)** a favor de la parte demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



154

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: FABIOLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial, revisado se observa que luego de vencido el traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P), el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

- FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 443 del C.G.P, prescribe al respecto:

“ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373. ...” (negrillas por el despacho)

Por su parte el artículo 392 del C.G.P señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...” (negrillas por el despacho)

En consecuencia, se advierte que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl.178), y como quiera que el proceso es de mínima cuantía, se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, y se requiere a



las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P, en cuanto a las pruebas pedidas por las partes, se dispone:

- i) **PARTE DEMANDANTE: Documentales Aportadas:** solicitó que sean apreciadas las aportadas a folios 5 a 43, 51-52, en consecuencia por ser procedente, se decretarán.
- ii) **PARTE DEMANDADA:**

No solicitó pruebas.
- iii) **MINISTERIO PÚBLICO**

No solicitó pruebas.
- iv) **DE OFICIO:** Por ser conducentes para el caso, se decretan como pruebas las documentales obrantes a folios 76-79, 81-85.

Obra a folios 139-144 memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NCAIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogada SONIA APATRIA AGRAZT PICO, quien a su vez sustituye el poder conferido al abogado CESAR FERNANDPO CEPEDA BERNAL, el cual por reunir los requisitos del art 74 y ss del CGP es procedente reconocerle personería.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.



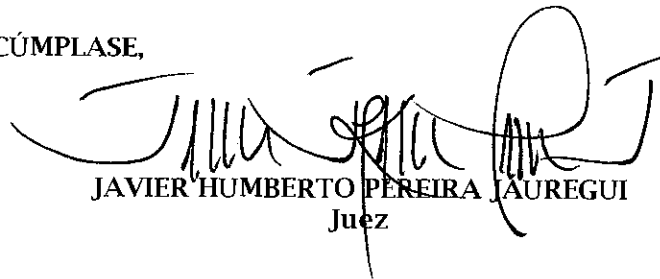
SEGUNDO.-TENER como pruebas documentales de la parte demandante las aportadas con la demanda a folios 5 a 43, 51-52.

TERCERO.- TENER como prueba documental de Oficio, la obrante a folios 76-79, 81-85.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



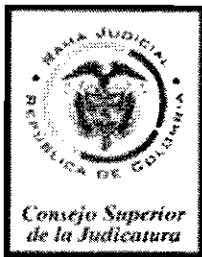
JAVIER HUMBERTO PÉREIRA JAUREGUI
Juez

stro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N.º 32 de
HOY 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO : JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00067 00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN

Ingresa el expediente con informe secretarial, advirtiendo que mediante proveído del 14 de junio del año actual (fls. 191-193), se decidió entre otras cosas:

"PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado señor **CARLOS GOMEZ ESTRADA**, a los abogados **LEON FELIPE GUTIERREZ RESTREPO**, **NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL** y **OLGA ESPERANZA LEMUS PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)

TERCERO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de justicia, a los abogados **LUIS ARTURO ARIAS VARGAS** (Calle 15 N° 8 30, oficina 301), **JENNY MARLENY BOLAÑOS CARDOZO** (Diagonal 69 B N° 1 42), **ELIZABETH BOLIVAR CELY** (Carrera 10 N° 16 19 oficina 506), como curadores ad litem del demandado señor **CARLOS GOMEZ ESTRADA**, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. (...)

QUINTO.- Por Secretaría comuníquense estos nombramientos a los abogados **LUIS ARTURO ARIAS VARGAS**, **JENNY MARLENY BOLAÑOS CARDOZO**, **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, **FRANCISCO CESAR CALLEJAS MENDOZA**, **EDNA BISNEY CALLEJAS FORERO** y **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA**, que figuran en la lista de auxiliares de justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., mediante telegramas enviados a las direcciones anotadas. En la comunicación, se les advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

El apoderado de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho los respectivos comprobantes de entrega."

A su turno, de los curadores *ad litem* designados para representar al señor **CARLOS GOMEZ ESTRADA**, manifestaron su imposibilidad de aceptar el cargo, como se verifica a folios 225 Y 226, debiendo relevarlos de su cargo.

Así y teniendo en cuenta que se debe dar el impulso procesal correspondiente, el suscrito Juez como director del proceso y para garantizar la celeridad en el trámite del mismo, procederá al relevo de los mencionados curadores *ad litem*, designando uno nuevo para que represente al señor **CARLOS GOMEZ ESTRADA**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. para los efectos procesales y legales correspondientes, nombrando de la lista vigente de auxiliares de la justicia.

Conforme a lo anterior, para representar al señor **CARLOS GOMEZ ESTRADA**, se designará a los abogados **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON** (Calle 20 N° 10 36 oficina 307), **SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO** (Carrera 11 N° 20 24 oficina 301) y **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR** (Calle 20 N° 8 90).

Por Secretaría comuníquense estos nombramientos a los abogados **JULIO CESAR SANCHEZ PINZON**, **SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO** y **BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR**, que figuran en la lista de auxiliares de justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., mediante telegramas enviados a las direcciones anotadas. En la comunicación, se les advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.



El apoderado de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho los respectivos comprobantes de entrega.

De otra parte, se advierte que a folio 203 la apoderada general de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, confiere poder a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con la CC N° 33.369.105 de Tunja y TP N° 151.889 del CSJ, conferido en los términos del artículo 74 y ss del CGP, por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar.

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador *ad litem* del demandado señor CARLOS GOMEZ ESTRADA, a los abogados LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, JENNY MARLENY BOLAÑOS CARDOZO y ELIZABETH BOLIVAR CELY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESIGNAR de la lista de auxiliares de justicia, a los abogados JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO y BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, como curadores *ad litem* del demandado señor CARLOS GOMEZ ESTRADA, en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO.- Por Secretaría comuníquense estos nombramientos a los abogados JULIO CESAR SANCHEZ PINZON, SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO y BAUDILIO RONCANCIO AGUILAR, que figuran en la lista de auxiliares de justicia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., mediante telegramas enviados a las direcciones anotadas. En la comunicación, se les advertirá que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, *so pena* de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

El apoderado de la parte demandante E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA deberá reclamar en la Secretaría los telegramas respectivos, quien dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, habrá de allegar al Despacho los respectivos comprobantes de entrega.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, identificada con la CC N° 33.369.105 de Tunja y TP N° 151.889 del CSJ, como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 203 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER HUMBERTO PERRERA LAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 27 IIII 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

yafid



541

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativa Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE : SAMUEL FERNANDO RODRIGUEZ DUCON y JOSE ELIAS CARREÑO CARREÑO
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 00099 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el Proceso al despacho con informe Secretarial, advirtiendo el despacho que se encuentra para fijar fecha de Audiencia Inicial. (fl. 580). Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."*

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial, por lo cual se fijará para el día LUNES OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

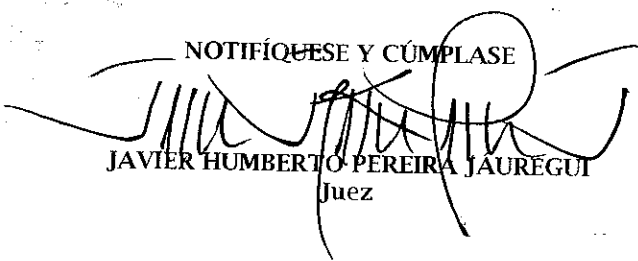
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día LUNES OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Se informa a los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de

27 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA



105

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha con el fin de realizar la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el artículo 180 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...."

En consecuencia, revisado el expediente se evidencia que se surtió el traslado de las excepciones (art. 175. parágrafo 2 C.P.A.C.A.), a lo cual la parte demandante no se pronunció, y de conformidad con el trámite procesal, tenemos que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial.

Por lo cual se fijará para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, observa el Despacho que a folio 92 obra memorial de poder conferido por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, el cual por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, es procedente reconocerle personería para actuar.

De igual forma obra a folio 93 memorial de sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, que reúne los requisitos del art. 74 y ss del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

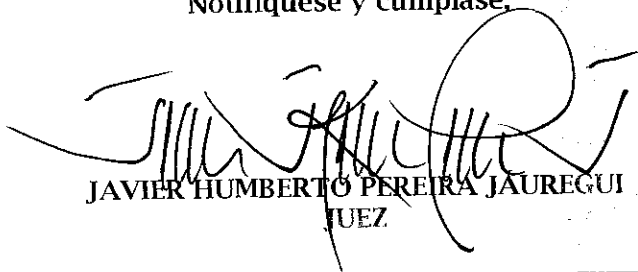
PRIMERO.- FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si no comparecen con justa causa se le impondrá la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA; para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia

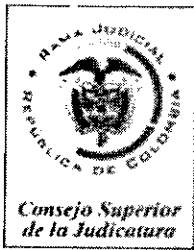
SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, como apoderada de NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial de poder conferido a folios 92.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferido por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, en los términos y para los efectos del memorial conferido a folio 93.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado Nro. <u>32</u>	
de hoy <u>27 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 a.m.
SECRETARÍA	



Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00028-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.105) y revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, subsanó en término los defectos señalados mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fls.94-97), por lo cual se encuentra para resolver sobre la admisión del medio de control de la referencia.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La señora GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de **inaplicar** por ilegales las Resoluciones No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II y No. 340 mediante la cual publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el concurso y obtener la **nulidad del Decreto No. 3480 del 8 de agosto de 2016**, por medio del cual se dispuso la desvinculación del cargo que ostentaba la demandante y como consecuencia de tales declaraciones, se solicita el reintegro de la actora al cargo de Procuradora 264 Judicial I de Monquirá que ocupaba al momento de su desvinculación y el consecuente reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos que devengaba en ese cargo y de los perjuicios materiales e inmateriales.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso, debe señalarse que mediante proveído del 06 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá determinó que este Despacho es competente por la cuantía del asunto (fls.66 y 67 vto.).

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el **municipio de Monquirá**, información que se desprende del acto administrativo acusado visto a folio 5 y 6.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la **nulidad del Decreto No. 3480 del 08 de agosto de 2016**, por medio del cual se dispuso la desvinculación del cargo que ostentaba la demandante, en el que la autoridad administrativa no dio lugar o informó de la procedencia de algún recurso, por lo cual se entiende que la decisión está en firme y no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

En primer lugar, se dirá que de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho es de **cuatro (4) meses**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

En el caso bajo estudio se solicita la **nulidad del Decreto No. 3480 del 08 de agosto de 2016**, por medio del cual se dispuso la desvinculación del cargo que ostentaba la demandante en provisionalidad como Procuradora 264 Judicial I de Monquirá, frente al cual en el escrito de demanda se informa que el acto administrativo *no fue notificado personalmente* a la accionante (fls.54 a 56).

¹ Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las disposiciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)



Por tanto, con el fin de establecer con claridad la fecha en que fue notificado el acto acusado se dispuso **por auto del 12 de abril de 2018**, oficiar a la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Regional de Boyacá para que certificaran la fecha en que fue notificado personalmente el Decreto 3480 del 08 de agosto de 2016 (fls.72-75).

En respuesta a lo anterior se allegó vía correo electrónico el Oficio No. C.A. 084 del 23 de abril de 2018, suscrito por el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional de Boyacá, mediante el cual informa que *“Esta Coordinación, por indicación del Despacho de la Procuraduría Regional de Boyacá, realizó la comunicación a la doctora CAMACHO TORRES, mediante correo electrónico enviado el 30 de agosto de 2016 al correo institucional y personal de la funcionaria y lo reenvió el 7 de octubre de 2016. En los correos se evidencia lectura de los mismos por parte de la destinataria con fechas 30/08/2016 4:28 p.m. y 09/10/2016 7:59 p.m., respectivamente.”* (fl.89). Para tal efecto, ajunta copia de los correos enviados a la demandante los días 30 de agosto de 2016 y 7 de octubre de 2016, en los que se puede verificar que fueron leídos por la destinataria el 30/08/2016 a las 4:28 p.m. y 09/10/2016 a las 7:59 p.m. (fls.85 a 87).

Por su parte, la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación allegó copia del Acta de Posesión de fecha **07 de octubre de 2016**, del señor Jaime Mauricio Márquez Galvis, quien reemplazó a la demandante en el cargo del cual fue desvinculada,

De la anterior información allegada al plenario, no es posible establecer la fecha en la fue realizada la **notificación personal** del acto demandado y frente a la **notificación por medio electrónico no existe prueba de que la señora GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES hubiere aceptado ser notificada de esta manera.**

Al respecto, cabe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 66 del CPACA, los actos administrativos de contenido particular se **notifican directamente al interesado, diligencia en la cual se realizará la entrega de copia íntegra auténtica del acto administrativo, con anotación de la fecha, la hora y los recursos que legalmente proceden.**

En este sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 27 de marzo de 2015², mediante la cual revocó la decisión de rechazar la demanda por caducidad, en los siguientes términos:

“...De acuerdo con lo anterior, es evidente que en aplicación del artículo 72 del CPACA, sin el lleno de los requisitos para surtir la notificación personal, no se tendrá por hecha la notificación, y por tanto, no correrán términos de caducidad.

En el sub lite, la Sala concluye que la notificación personal del acto acusado no fue realizado en debida forma, pues no aparece en el expedido acreditado la diligencia de notificación personal en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 67 del CPACA.

(...)

Ciertamente, lo correo en este caso era citar, en primer lugar, al interesado para realizar la notificación personal en los términos del artículo 68 del CPACA, lo cual no se cumplió. Vencido el

²TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 27 de marzo de 2015, M.P. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, expediente 2013-0434-01, demandante: Beatriz Puerto Montaña.

término de los 5 días después del envío de la citación, la administración ha debido agotar la notificación POR AVISO en la forma y con el contenido descrito en el artículo 69 ibídem, y tampoco ello sucedió.

Frente a la certeza de la notificación personal del acto acusado, es necesario aclarar que la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 72 del CPACA, se materializó en el momento en que se presentó la demanda, y para el caso en concreto no se puede predicar que existió la caducidad, pues el acto administrativo no adquirió firmeza y su respectiva notificación surgió por conducta concluyente como ya se mencionó.

Considera esta Sala que una interpretación diferente, es decir, declarar la caducidad de la acción, sin que se tenga certeza de la notificación del acto administrativo acusado, es vulnerar el derecho al debido proceso que debe regir toda actuación administrativa, más aún cuando la ley prevé el mecanismo del artículo 69 del CPACA (aviso) para comunicar en debida forma al peticionario la decisión de la administración en aquellos eventos donde no es posible realizar la notificación personal con todos sus elementos, del cual no existe prueba de haberse hecho uso en esta oportunidad.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando en la demanda se controvierta la notificación del acto acusado y exista **duda razonable** sobre la fecha de notificación del acto administrativo definitivo habrá de admitirse la demanda y en el curso del proceso verificarse cuándo aconteció tal hecho a efecto de determinar la caducidad de la acción. Al respecto ha dicho “En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, **deberá admitirse la demanda.**”³ (Resaltado fuera del texto).

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 13 de octubre de 2015, ha señalado que cuando exista **duda** frente a la caducidad de la acción, debe procederse en los siguientes términos: “como el a-quo no obtuvo la certeza sobre la fecha de notificación del acto demandado, el demandante expuso que tal documento no estaba en su poder, y la entidad demandada no lo certificó, a pesar de lo cual la jueza optó por el rechazo de la demanda, cabe la revocatoria del auto apelado en aras a permitir que en el curso del proceso (contestación de la demanda, excepciones, audiencia inicial e incluso en la sentencia, si fuera necesario) se dilucide con toda precisión el momento en que el Oficio fue puesto en conocimiento del demandante para determinar si, en efecto, ocurrió o no el fenómeno de caducidad de la acción.”⁴ (Resaltado fuera del texto).

En el caso bajo estudio de los hechos de la demanda como los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación y la Procuraduría Regional de Boyacá, en respuesta al requerimiento hecho mediante auto del 12 de abril de 2018, no es posible establecer con certeza la fecha de notificación personal del acto administrativo demandado Decreto No. 3480 del 8 de agosto de 2016. Debe señalarse que los correos electrónicos del 30 de agosto y 7 de octubre de 2016, dirigidos por el Coordinador Administrativo de la Procuraduría Regional de Boyacá a la demandante con los cuales se le envió copia del acto demandado, no pueden ser entendidos como la constancia de notificación como quiera que no cumplen con

³ CONSEJO DE ESTADO, providencia de 27 de marzo de 2014. Expediente núm. 2013 00030. Consejero ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 13 de octubre de 2015, M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente 15238 3339 752 2015 00122-01, demandante: Beatriz Puerto Montaña.



los requisitos señalados en los artículos 66 a 73 del CPACA y tampoco obra prueba que la demandante hubiere aceptado ser notificada de esta manera.

En consecuencia, teniendo en cuenta el derecho al acceso a la administración de justicia, el principio de favorabilidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y debido a la duda existente en cuanto a la fecha de notificación del acto acusado desde la cual corresponde contabilizar el término de caducidad del medio de control, se debe efectuar el estudio de admisión con observancia de los parámetros aquí descritos, para que en el curso del proceso se decida sobre la caducidad.

2.5. De la Conciliación Prejudicial:

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia de celebración de audiencia de fecha **06 de marzo de 2017**, emitida por la **Procuraduría Regional de Boyacá**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial (fls.10-11). Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

4. Otras determinaciones:

4.1 Sobre la notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

De conformidad con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Requiere apoderado:

El apoderado de la parte actora aportó su dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales, sin embargo debe **indicar de manera expresa** si acepta ese medio electrónico para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 del C.P.A.C.A.; al hacer caso omiso de este requerimiento el Despacho entenderá que no acepta este tipo de notificación.



Por lo anteriormente expuesto, la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la señora **GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES**, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la demandante y a sus apoderados de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000.00), que corresponde a los siguientes conceptos:



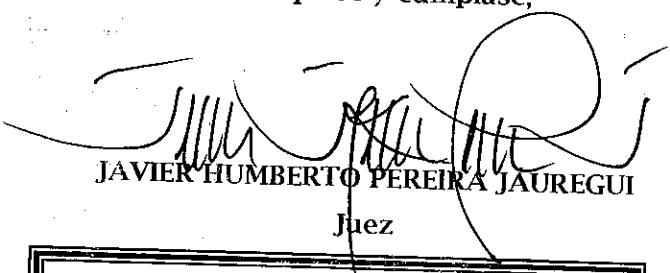
CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL DE TUNJA.	\$7.500
TOTAL	\$7.500

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, señaladas en el acápite "*Requiere Apoderada*".

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado 32 de
HOY: 27 JUL 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA



64

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO PULIDO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que el señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, a través de apoderado judicial, promueve contra la UGPP.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 4) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2015-00130, proferida en primera instancia por el **Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja**, (fls. 8 y ss).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (UGPP), a pagar unas sumas de dinero a favor del demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la

¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá, (Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador García.



ejecución lo profirió en primera instancia el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

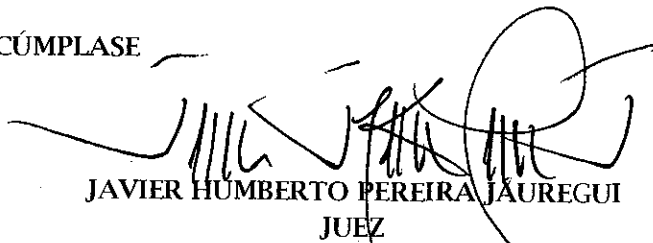
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

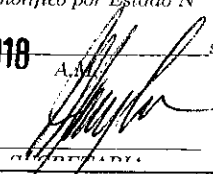
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO PULIDO, contra la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de HOY	
27 JUL 2018	siendo las 8:00
	



3

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 26 JUL 2018

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00099-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que el señor LUIS EDUARDO CAICEDO a través de apoderado judicial, promueve contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl.2) en contra de las demandadas, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, proferida en primera instancia por el **Juzgado Noveno Administrativo de Tunja**.

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Noveno Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a pagar unas sumas de dinero a favor de la demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá,(Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador Garcia.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

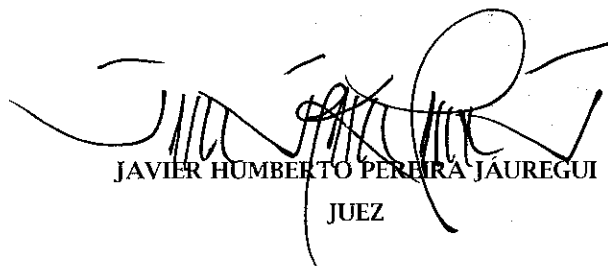
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por el señor **LUIS EDUARDO CAICEDO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

yald

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> de HOY</p> <p><u>27 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--